



Train 2 EN4CE Project is being funded by the
European Union's Justice Programme (2014-2020)



PROCESO MONITORIO EUROPEO

TALLER 2: COMPETENCIA JUDICIAL

Jesús Conde Fuentes

Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal

Universidad de Extremadura

jesusconde@unex.es



APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO EN ESPAÑA

■ El monitorio europeo es un proceso uniforme, cuyos trámites esenciales son los mismos para todo el territorio de la Unión Europea

→Sin embargo, el RPME no regula todas las cuestiones procesales→Las no previstas se rigen por el Derecho del Estado miembro de tramitación del procedimiento

→La Ley 4/2011 introdujo en la LEC una nueva Disposición Final 23^a (regula todas las cuestiones procesales necesarias para la tramitación en España)

■ Competencia judicial para la expedición de un requerimiento europeo de pago: el conocimiento del PME en España corresponde a los Juzgados de Primera Instancia (de manera exclusiva y excluyente) / *Competencia objetiva*

→El demandado presentará su oposición ante el mismo JPI / El mismo JPI declarará ejecutivo el requerimiento europeo de pago si no hay oposición



■ Competencia territorial: La *competencia territorial* se determina con arreglo al Reglamento Bruselas I bis (1215/2012): artículos 4 a 26, junto con las previsiones del art. 6.2 RPME

- Y, en lo no previsto, conforme a la normativa española (normas generales de competencia territorial de los arts. 50 y ss. LEC)
- La determinación de la competencia territorial ha ofrecido numerosos problemas prácticos

→ Nuestro legislador ha querido que el Reglamento Bruselas I bis sirva también para determinar la competencia territorial interna (fuero general del domicilio del demandado en ambos casos)

→ En materia de consumidores, el art. 6.2 del RPME establece un fuero exclusivo de competencia, siendo los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado *(nuestro legislador no ha tenido en cuenta este extremo)



EL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: EFICIENCIA VERSUS GARANTÍAS:

- Supuestos de hecho y auge del proceso monitorio europeo:
 - Memoria del CGPJ sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales del año 2018: el uso del PME se ha visto incrementado en un 798%
 - Las razones las encontramos en las cesiones de créditos al consumo, de operaciones bancarias, de derivados de tarjetas de crédito y de compañías telefónicas, a empresas domiciliadas en otros países de la UE
 - “Fondos buitres”: empresas con sede en Malta, Luxemburgo, Estonia etc.
 - Aunque dichas operaciones hayan tenido su origen en España y los consumidores afectados sean españoles, la cesión posterior a dichas empresas, con domicilio en otro Estado miembro, convierte el asunto en transfronterizo



■ ¿Cuáles son las razones para reclamar dichos créditos mediante el PME y no mediante el monitorio español?:

- Evitar el examen de posibles cláusulas abusivas contenidas en los contratos que fundamentan la deuda objeto de reclamación
- Eludir la aportación al proceso de los medios de prueba que acrediten la misma existencia del crédito reclamado
- El art. 815.4 LEC obliga, en sede del proceso monitorio español, al control de posibles cláusulas abusivas
- En el PME no es posible realizar dicho control de abusividad (no hay documentos) / La actual regulación no permite al juez nacional solicitar ningún tipo de aclaración o reclamar documentos (DF 23.2 LEC)
- El consumidor no puede formular debidamente la oposición pues no sabe si la cantidad que le reclaman resulta exigible y si existen cláusulas abusivas



- El planteamiento de cuestiones prejudiciales ante el TJUE: Contratos celebrados entre profesionales y consumidores: posible control de oficio
 - 1ª.- JPI N.º 11 de VIGO: incompatibilidad DF 23.2 LEC
 - Marzo de 2018, BONDORA pidió la emisión de un requerimiento de pago europeo frente al consumidor V.C. por 755, 27 euros (contrato de préstamo)
 - El JPI pidió a BONDORA que aportara los documentos del contrato para examinar la posible abusividad de alguna cláusula (la empresa se negó)
 - 2ª.- JPI N.º 20 de BARCELONA: incompatibilidad DF 23.4 LEC
 - Mayo de 2018, BONDORA pidió la emisión de un requerimiento europeo de pago frente al consumidor X.Y. por 1.818,66 euros (contrato de préstamo)
 - El JPI pidió a la empresa el desglose de la liquidación de la deuda para ver el principal y los intereses reclamados (la empresa se negó)
- Expedir un requerimiento de pago contra un consumidor sin controlar la existencia de cláusulas abusivas podría vulnerar la Directiva 93/13



- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala 1ª) de 19 de diciembre de 2019 (asuntos C-453/18 y C-494-18): interpreta el art. 7.2 RPME y los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13, señalando que:

“deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas, y de que, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto”.

- Por lo tanto, el juzgado ante el que se presente una petición de requerimiento europeo de pago puede pedir al acreedor información complementaria sobre las cláusulas que éste invoca para acreditar la deuda, como la reproducción del contrato o la presentación de una copia de éste, con el fin de poder examinar el posible carácter abusivo de tales cláusulas



- ¿Qué ocurre con los casos que se han planteado en España?:
 - Antes de la STJUE algunos juzgados paralizaron todos los monitorios europeos a la espera de la sentencia
 - Ahora, alzarán la suspensión y deberán pedir a las empresas demandantes los contratos para realizar el control de oficio
 - ¿Qué puede ocurrir entonces?:
 - Si se declara la nulidad, se puede reducir la cantidad a pagar por el consumidor
 - Que no se despache ejecución porque, tras el cálculo, resulte que el consumidor abonó de más
 - Que de la documentación presentada sea imposible determinar la cuantía
 - Que no existan condiciones abusivas y se siga adelante con el procedimiento



■ Valoración crítica: Hemos de valorar positivamente la STJUE de 19 de diciembre de 2019, ceñido al ámbito de consumidores (no otro)

→No deben limitarse los instrumentos de actuación de oficio del juez para evitar que el desequilibrio entre consumidor y empresario a la hora de contratar se traslade al procedimiento: STJUE de 14 de junio de 2012 (asunto Banesto)

→No hay que esperar a que el consumidor plantee la oposición al PME para requerir la documentación necesaria; el juez debe hacerlo antes de que se proceda al requerimiento de pago

* Crítica o reflexión final: La jurisprudencia del TJUE viene siendo errónea respecto de la sentada, en determinados casos, por nuestro TS

- La primacía del Derecho de la UE tiene como efecto colateral indeseado la desestructuración de la jerarquía judicial nacional (vid. STJUE índice IRPH)
- Sesgo francófono del TJUE / “conocimiento limitado” del Derecho Español

CASO PRÁCTICO 1

STJUE, de 10 de marzo de 2016, asunto C-94/14, Flight Refund Ltd y Deutsche Lufthansa AG

SUPUESTO DE HECHO: Una pasajera trata de obtener una compensación de un transportista aéreo como consecuencia del retraso sufrido en un vuelo. La pasajera es nacional húngara con domicilio en Budapest. El vuelo retrasado procede de Newark (Nueva Jersey, Estados Unidos de América) con destino a Londres (Reino Unido). El transportista o compañía aérea (Deutsche Lufthansa AG) es una sociedad domiciliada en Alemania. Y, para colmo, la pasajera cede su derecho a la compensación a Flight Refund Ltd., sociedad especializada en el cobro de este tipo de reclamaciones que, en el momento del litigio, estaba domiciliada en el Reino Unido, aunque posteriormente lo traslada a Budapest. Es esta sociedad especializada en el cobro de créditos quien, en calidad de cesionario de los derechos del consumidor, presenta ante una notaría húngara la petición de un requerimiento europeo de pago por un importe de 600 € contra Lufthansa en un proceso monitorio europeo. La parte demandada presenta escrito de oposición en el plazo señalado al requerimiento europeo de pago, lo que implica que el proceso deba “continuar ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda...”.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

1. La atribución de competencia judicial internacional de las autoridades húngaras para expedir el requerimiento europeo de pago

2. La designación del concreto órgano jurisdiccional húngaro para conocer el procedimiento contencioso, tras la presentación del escrito de oposición del demandado

CASO PRÁCTICO 2

AAP de Alicante número 35/2018, de 15 de febrero

SUPUESTO DE HECHO: La mercantil española Libertad Energética S.L., con domicilio en Alicante, decide demandar (petición de requerimiento europeo de pago) a un ciudadano italiano (Giovanni), con domicilio en Italia, que contrató con ésta la venta e instalación de un equipo productor de energía solar para su explotación agrícola. En el contrato celebrado entre las partes (se adjunta a la demanda el original redactado en italiano con la traducción al español), las partes pactaron que “la competencia para el conocimiento de cuantas acciones se deriven del presente contrato corresponderán a los Juzgados y Tribunales de Alicante (España)”.

CUESTIONES: ¿A los órganos jurisdiccionales de qué país, y lugar, corresponderá el conocimiento de este asunto?

CASO PRÁCTICO 3

AAP de Valencia número 246/2019, de 29 de julio

SUPUESTO DE HECHO: La mercantil española Miva Coatings SLU, promueve ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent (Valencia), al que correspondió por reparto, procedimiento monitorio europeo en reclamación de 26.697,59 € frente a la demandada Lusoerniz Norte Tintas e Varnizes LDA, con domicilio en Paredes (Portugal). El monitorio fue admitido a trámite por diligencia de ordenación del 17 abril 2018, declarándose, tras consulta el Ministerio Fiscal, competente jurisdiccional y territorialmente, y se acordó dar traslado a la demandada de conformidad con el Reglamento CE número 1896/2006 por plazo de 30 días para que pagara al peticionario o compareciera mediante la presentación de escrito de oposición. La demandada presentó oposición con el modelo-formulario F, y por Decreto de 19 julio 2018 se acordó el archivo del juicio monitorio,

dando traslado a la actora para que presentara si fuera de su interés la correspondiente demanda de juicio ordinario, cuyo conocimiento recaería en ese Juzgado. De este modo, se interpone demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent en reclamación del importe reclamado en el procedimiento monitorio europeo y por Decreto de 12 noviembre 2018 se admite a trámite y se acuerda emplazar a la demandada para que conteste en plazo de 20 días, presentando escrito de declinatoria por falta de jurisdicción y competencia con fundamento en que el contrato que rige la relación entre las partes fijó como fuero territorial competente para la resolución de los conflictos los Juzgados de la localidad de Oporto, por lo que interesa se declare la falta de jurisdicción y competencia territorial. Por su parte, la demandante impugnó la declinatoria planteada y por auto de 6 de febrero 2019 se declaró la falta de competencia territorial del Juzgado y se acordó el sobreseimiento; la demandante interpone recurso de apelación.

El recurso interpuesto plantea como principal motivo de apelación la infracción del artículo 16 del Reglamento número 1896/2006 que regula el proceso monitorio europeo, y lo fundamenta en el hecho de que la demandada, que ahora cuestiona la jurisdicción y competencia territorial del JPI nº 3 de Picassent, se sometió de forma tácita al presentar la oposición al requerimiento de pago sin exponer la falta de competencia territorial, limitándose a completar el formulario F, sin adjuntar una explicación de los motivos por los que se oponían al requerimiento europeo de pago.

La demandada alega que, en el contrato de 1 de enero de 1999, de distribución comercial, en la cláusula decimoprimeras convinieron que se sometían, con renuncia del fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de Oporto, y la falta de competencia solo puede plantearse como declinatoria antes de la contestación a la demanda, pero no en el trámite de oposición al monitorio europeo que solo contempla la comunicación de que se opone, obligando a presentar la demanda conforme a las reglas del Estado que conoce del juicio monitorio europeo si así le fuera de interés, por lo que planteada la demanda la parte demandada puede formular la falta de competencia a través de la declinatoria.

CUESTIONES: ¿A quién corresponde el conocimiento de este asunto? ¿a los tribunales de Picassent o a los tribunales de Oporto?



Roj: **AAP A 496/2018** - ECLI: **ES:APA:2018:496A**

Id Cendoj: **03014370052018200120**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **25/10/2018**

Nº de Recurso: **407/2018**

Nº de Resolución: **159/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA TERESA SERRA ABARCA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO NÚM. 159

Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: D^a. MARIA TERESA SERRA ABARCA

Magistrada: D^a. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Procedimiento monitorio seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante MARINA DEPORTIVA DEL PUERTO DE ALICANTE S.A., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada y dirigida por el Letrado D. José Alberto Ferrer Pallás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, en los referidos autos, tramitados con el núm. 69/2018, se dictó auto con fecha 29 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Acuerdo:

1.- Inadmitir a trámite la solicitud inicial del proceso monitorio instada por MARINA DEPORTIVA DEL PUERTO DE ALICANTE SA, frente a Genaro .

2.- Declarar no competente al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 3 DE ALICANTE."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **407/2018**, señalándose para votación y fallo el pasado día 24 de octubre de 2018, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilmta. Sra. Magistrada D^a. MARIA TERESA SERRA ABARCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en el procedimiento monitorio europeo por el que el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 813 de la LEC se abstiene del



conocimiento de la demanda por carecer de competencia al no hallarse en su jurisdicción el domicilio del demandado que vive en Holanda.

SEGUNDO.- El procedimiento que nos ocupa se encuentra regulado en la Disposición Final Vigésima tercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil que trata de las "Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo".

En su primer apartado establece que "Corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del proceso monitorio europeo, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española".

El referido Reglamento (CE) Núm. 44/2001 establecía en su artículo 23 : "1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: a) Por escrito o verbalmente con confirmación escrita...".

El anterior Reglamento ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que mantiene en su artículo 25.1 idéntica regulación que el artículo 23 del anterior, siendo aplicable a partir del 10 de enero de 2015.

Por último, el Reglamento (CE) Núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un Proceso Monitorio europeo dispone en su artículo 6.1 que "A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) n.º 44/2001.

2. No obstante, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición del artículo 59 del Reglamento (CE) n.º."

Artículo 8 Examen de la petición

El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y si la petición resulta fundada.

TERCERO.- En este caso la reclamación tiene su origen en un contrato de amarre por tiempo definido con la mercantil Marina Deportiva del Puerto de Alicante, y como el demandado consumidor, tiene su domicilio en Holanda la competencia le corresponde a los juzgados de Holanda, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, y a lo dispuesto en el artículo 8 en relación con lo el artículo 6.2 del citado Reglamento.

En idéntico sentido podemos citar el Auto de la A.P de Huelva de 27 de abril de 2017 "Sin embargo, obvia el apelante el apartado 2 del art. 6 del Reglamento 1896/2006 , conforme al cual, cuando se demande a un consumidor por un contrato celebrado con un profesional, "únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado" (lo que es conforme también con las normas de competencia del Reglamento 44/2001 y su refundición en el Reglamento **1215/2012**). No cabe duda de que, demandando una mercantil a un particular por una prestación de servicios, nos encontramos en este caso y, en definitiva, el recurso tiene que ser desestimado.

Por lo tanto, aplicando la legislación antes mencionada debe concluirse que la competencia para la tramitación de procedimiento monitorio europeo no corresponde al Juzgado ante el que se presentó la demanda inicial del procedimiento monitorio, conforme a los artículos 7 y siguientes del reglamento 1896/2006 ".

También esta Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en asuntos similares en los autos de 27.10.2010 y 15.2.2018.

CUARTO.- En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la resolución de instancia, aunque por otros fundamentos, sin imposición de costas al no existir en esta alzada parte contraria con derecho a su percibo.



VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado con fecha 29 de marzo de 2018 en el procedimiento monitorio europeo n.º 69/2018 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Alicante , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, fallando en grado de apelación y sin ulterior recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ



Roj: **AAP CA 148/2019 - ECLI: ES:APCA:2019:148A**

Id Cendoj: **11012370022019200057**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **2**

Fecha: **23/04/2019**

Nº de Recurso: **641/2018**

Nº de Resolución: **66/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O N° 66

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

SECCION SEGUNDA

ILMOS. SRES .

PRESIDENTE:

D. JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES

MAGISTRADOS:

D. ANTONIO MARÍN FERNÁNDEZ

D. OSCAR ALCALA MATA

JUZGADO DE PROCEDENCIA: Juzgado Mixto nº 3 de EL PUERTO DE SANTA MARÍA.

AUTOS: Procedimiento Monitorio Europeo N° 528/18

ROLLO DE APELACIÓN: N° 641/2018

En la Ciudad de Cádiz a veintitres de abril de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Segunda de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado en el Procedimiento Monitorio Europeo N° 528/18 seguido en el Juzgado referenciado.

Ha sido parte apelante INGENIERIA DEL OZONO S.L.U representada por la Procuradora D^a. M^a Ángeles Garcia de Quevedo Ruiz y defendido por el letrado D. Jose Manuel Lebrón Arana Mariano García Abascal.

I .- ANTECEDENTES

PRIMERO .- El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de El Puerto de Santa María dictó Auto el día 21 de septiembre de 2018, cuyo fallo es como sigue:

" Se acuerda no admitir a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio presentada por Ingeniería del Ozono SLU por no ser competentes por falta de competencia de los tribunales españoles. "

SEGUNDO .- Interpuesto recurso de apelación contra el Auto recaído, se dió traslado a las partes y no presentado escrito de oposición, fueron emplazadas por diez días para ante esta Audiencia Provincial donde fueron remitidos los autos. Llegados los mismos, fueron repartidos, correspondiendo su conocimiento a esta Sección, donde se formó Rollo y fue designado Ponente, Resolución notificada a las partes, personándose como consta, y señalándose día para su votación y fallo.



Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE CARLOS RUIZ DE VELASCO LINARES, quien expresa el parecer del Tribunal.

II .- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- El Juez de la instancia no admite a trámite la petición inicial de procedimiento monitorio por falta de competencia de los Tribunales Españoles, interponiendo recurso de apelación la parte solicitante del proceso monitorio que lo fundamenta en que la parte deudora es comerciante y que se reclama el cumplimiento de una obligación que debió cumplirse en España.

SEGUNDO .- Son consumidores las personas físicas que actúan con un propósito ajeno a una actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. El consumidor es el destinatario final de los productos o servicios ajenos que adquiere, utiliza o disfruta, es decir, el que se sirve de tales prestaciones en su ámbito personal, familiar o doméstico.

No es consumidor, el que hace introducir de nuevo los productos o servicios, ya por medio de su comercialización o prestación a terceros sea en la misma forma que los adquirió, sea después de transformados.

La parte apelante sostiene que el comerciante porque no es consumidor y conforme al número 217,2 de la LEC, lo que afirma un hecho debe acreditarla, y la parte apelante no prueba que el adquirente del bien tenga la consideración de comerciante, ni que el bien adquirido era para su comercialización.

El artículo 5 del Reglamento número **44/2001** de 22 de Diciembre del 2000 del Consejo de Comunidades dispone que en materia contractual será el lugar en que debieran ser entregadas las mercancías, y el lugar es Francia, lugar donde se envía el producto y domicilio del demandado. Por ello, se desestima el recurso de apelación, confirmándose la resolución recurrida.

TERCERO .- La desestimación del recurso de apelación, conlleva la expresa declaración de las costas procesales de segunda instancia a la parte apelante según dispone el artículo 398 de la LEC .

Vistos los preceptos citados y demás aplicables,

III.- LA SALA ACUERDA

ESTA SALA ACUERDA **DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la Procuradora Sra. Garcia de Quevedo Ruiz en representación de la Ingeniería del Ozono S.L.U frente al auto dictado en fecha 3 de Septiembre del 2018 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número 3 de El Puerto de Santa María en estas actuaciones, confirmando la expresada resolución con imposición de las costas procesales de segunda instancia a la parte apelante.

Se pierde el depósito constituido por la interposición del recurso de apelación, dandosele el destino legal.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes personadas, haciéndose saber que la presente resolución no es susceptible de recurso.

Así lo acordaron y firmaron los Ilmos. Sres. del margen, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Roj: **AAP V 3417/2019 - ECLI: ES:APV:2019:3417A**

Id Cendoj: **46250370062019200191**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **29/07/2019**

Nº de Recurso: **342/2019**

Nº de Resolución: **246/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo nº 000342/2019

AUTO N.º 246

Ilmos. Sres.: **Presidente:**

D. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO Magistrados/as:

DÑA. MARIA MESTRE RAMOS

DÑA. Mª EUGENIA FERRAGUT PEREZ

En la ciudad de Valencia, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, ante la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario n.º 633/18, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE PICASSENT, entre partes; de una,

como demandante-apelante MIVA COATINGS SLU representada por la Procuradora Dª.MARIA ROSA CALVO BARBER y dirigida por el letrado D. JOSE NICOLAS CALVO BARBER, y, de otra, como demandada-apelada LUSOVERNIZ NORTE TINTAS E VERNIZES, LSA, la cual no compareció en esta segunda instancia.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

HECHOS

PRIMERO .- En las expresadas actuaciones y con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se dictó auto cuya parte dispositiva dice: "1.- Se declara la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer del asunto reseñado en los antecedentes de esta resolución, por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de Portugal.

2.- SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO del presente proceso iniciado por el Procurador Sra. CALVO, en nombre y representación de MIVA COATINGS SLU, frente a LUSOVERNIZ NORTE TINTAS E VERNIZES LDA.

3.- Procédase al archivo de las actuaciones".

SEGUNDO.- Contra dicho auto, por la representación de la demandante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido, remitiéndose los autos a esta Audiencia donde se ha tramitado el recurso, señalándose para la Votación y Fallo el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO .- Se interpone por la representación procesal de la demandante, MIVA COATINGS SLU, recurso de apelación contra el auto de 6 febrero 2019, que resuelve la declinatoria por falta de competencia territorial, al considerar que incurren en error en la interpretación y aplicación del Reglamento nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y solicita se dicte nueva resolución declarando la competencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent para el conocimiento y resolución de la demanda de juicio ordinario.

Los antecedentes procesales que se consignan al efecto de delimitar el ámbito del recurso son los siguientes: a) La mercantil, Miva Coatings SLU, promueve ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent, al que correspondió por reparto, procedimiento monitorio europeo en reclamación de 26.697,59 € frente a la demandada Lusoverniz Norte Tintas e Varnizes LDA, con CIF Portugués PT504170023, y domicilio en Paredes (Portugal), Rúa Dr. José Braganza Tavares; fue admitido a trámite por diligencia de ordenación del 17 abril 2018, declarándose, tras consulta el Ministerio Fiscal, competente jurisdiccional y territorialmente, y se acordó dar traslado a la demandada de conformidad con el Reglamento CE número 1896/2006 por plazo de 30 días para que pagara al peticionario o compareciera mediante la presentación de escrito de oposición; la demandada presentó oposición con el modelo-formulario F, y por Decreto de 19 julio 2018 se acordó el archivo del juicio monitorio, dando traslado a la actora para que presentara si fuera de su interés la correspondiente demanda de juicio ordinario, cuyo conocimiento recaería en ese Juzgado; b) Se interpone demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Picassent en reclamación del importe reclamado en el procedimiento monitorio europeo y por Decreto de 12 noviembre 2018 se admite a trámite y se acuerda emplazar a la demandada para que conteste en plazo de 20 días, presentando escrito de declinatoria por falta de jurisdicción y competencia con fundamento en que el contrato que rige la relación entre las partes fijó como fuero territorial competente para la resolución de los conflictos los Juzgados de la localidad de Oporto, por lo que interesa se declare la falta de jurisdicción y competencia territorial; la demandante impugnó la declinatoria planteada y por auto de 6 de febrero 2019 se declaró la falta de competencia territorial del Juzgado y se acordó el sobreseimiento; la demandante interpone recurso de apelación.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto plantea como principal motivo de apelación la infracción del artículo 16 del Reglamento número 1896/2006 que regula el proceso monitorio europeo, y lo fundamenta en el hecho de que la demandada, que ahora cuestiona la jurisdicción y competencia territorial del JPI nº 3 de Picassent, se sometió de forma tácita al presentar la oposición al requerimiento de pago sin exponer la falta de competencia territorial, limitándose a completar el formulario F, sin adjuntar una explicación de los motivos por los que se oponían al requerimiento europeo de pago.

Del examen del procedimiento ordinario, y de la verificación de las actuaciones en el juicio monitorio, el tribunal considera que a la demandada no le es exigible que motivara su oposición por falta de competencia pues el artículo 16 no lo exige, limitando a que conste la oposición, bien con el formulario u otro soporte. En efecto, de conformidad con las normas procesales que rigen la competencia territorial de los juzgados y tribunales españoles, esta

puede determinarse en virtud de la sumisión expresa de las partes o bien por la sumisión tácita, en el presente caso alega la demandada que en el contrato de 1 de enero de 1999, de distribución comercial, en la cláusula decimoprimera convinieron que se sometían, con renuncia del fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de Oporto, y la falta de competencia solo puede plantearse como declinatoria antes de la contestación a la demanda, pero no en el trámite de oposición al monitorio europeo que solo contempla la comunicación de que se opone, obligando a presentar la demanda conforme a las reglas del Estado que conoce del juicio monitorio europeo si así le fuera de interés, por lo que planteada la demanda la parte demandada puede formular la falta de competencia a través de la declinatoria.

Si se atiende a la regulación del Reglamento número 1896/2006, artículo 16, bajo el enunciado de oposición al requerimiento europeo de pago se indica que el demandado podrá presentar la oposición valiéndose del formulario F que figura en el anexo seis, que el escrito deberá indicar que impugna la deuda sin estar obligado a motivarla, que el escrito de oposición se presentará en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen, y en el artículo 17 se regulan sus efectos, destacando que presentado el escrito de oposición en plazo, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto se ponga fin al proceso.

La parte demandada alegó que el formulario F no permite la exposición de los motivos de oposición, simplemente se comunica que se opone sin necesidad de motivación, y el tribunal comparte su argumento pues en el hipotético caso de que se hubiera alegado, qué resolución debería dictar el tribunal que conoce del proceso monitorio europeo cuya competencia viene determinada inicialmente por la definición de asunto



transfronterizo del artículo 3, entendido como tal aquel en que al menos una de las partes tenga su residencia habitual en un estado distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición, y en el caso de que se presente oposición, debe inmediatamente acordar la sustanciación del proceso conforme a las reglas procesales que rigen en ese estado. Por tanto, no es exigible a la demandada que promueva la falta de competencia territorial en el proceso monitorio europeo.

El artículo 6 del Reglamento CE 1896/2006, competencia judicial, dispone en el apartado 1 que: "A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento CE nº 44/2001.

El Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en distintos artículos regula la competencia en función del contrato y de los acuerdos sobre competencia entre las partes. Así:

Artículo 5

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías; cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a). Artículo 23. Prórroga de la competencia

1. Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. Tal acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse:

a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita; o

b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas; o

c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

En el caso enjuiciado queda acreditado que al formalizar el contrato de distribución, en fecha 1 de enero de 1999, en la manifestación de decimoprimeros convinieron someterse a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de Oporto, por lo que de conformidad con la previsión del Reglamento CE 44/2001 existe un acuerdo por el que se atribuye la competencia a los tribunales de uno de los estados miembros de las partes contratantes, Oporto, constanding por escrito, por lo que no existe duda de su vigencia y de la eficacia entre las partes.

La demandante indica que Industrias Químicas Naber SA, parte contratante, no es la que emite las facturas objeto de reclamación, Naber Pinturas y Barnices S.L., sin embargo, como bien indica la parte demandada apelada forman parte de un mismo grupo empresarial como se desprende del antecedente primero del auto de 11 marzo 2015 del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia que autorizó la venta directa de las unidades de negocio de las concursadas en favor del ahora demandante.

Por último, la circunstancia de que en los albaranes de entrega cuyas facturas son objeto de reclamación conste a pie de página y en tamaño prácticamente ilegible que en caso de litigio el comprador y vendedor se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de Valencia con renuncia su propio fuero, carece de eficacia frente a la demandada al efecto de determinar un pacto o acuerdo de sumisión expresa a los juzgados y tribunales de Valencia, no sólo por el carácter unilateral del documento sino también por la falta de aceptación expresa de la misma, no siendo oponible a la claridad de la cláusula decimoprimeros del contrato que supone un pacto de sometimiento expreso a los juzgados y tribunales de Oporto.

Procede desestimar el recurso y confirmar el autor recurrido.



TERCERO.- De conformidad con el artículo 398-1 LEC, al desestimar el recurso, se imponen las costas de esta instancia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, desestimado el recurso de debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por MIVA COATINGS SLU.

2º.- Confirmamos el auto de 6 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Picassent.

3º.- Se imponen al apelante las costas de esta instancia.

4º.- Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE (Sala Primera) Caso Bondora AS contra Carlos V.
C. y otros.. Sentencia de 19 diciembre 2019
TJCE\2019\286



Consumidores y Usuarios. Política comunitaria de protección de los consumidores.

SUMARIO

[1](#)
[2](#)

[3](#)
[4](#)
[5](#)
[6](#)
[7](#)
[8](#)
[9](#)
[10](#)
[11](#)
[12](#)
[13](#)
[14](#)
[15](#)
[16](#)
[17](#)

[18](#)
[19](#)
[20](#)
[21](#)
[22](#)
[23](#)
[24](#)
[25](#)
[26](#)
[27](#)
[28](#)
[29](#)
[30](#)
[31](#)
[32](#)

[33](#)

[34](#)
[35](#)

[36](#)
[37](#)
[38](#)
[39](#)
[40](#)
[41](#)
[42](#)
[43](#)
[44](#)
[45](#)
[46](#)
[47](#)
[48](#)
[49](#)
[50](#)
[51](#)
[52](#)
[53](#)
[54](#)
[55](#)

[56](#)

ECLI:ECLI:EU:C:2019:1118

Jurisdicción:Comunitario

Cuestión prejudicial /

Ponente:C. Toader

ECLI:EU:C:2019:1118

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

de 19 de diciembre de 2019 (*)

* Lengua de procedimiento: español.

«Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Proceso monitorio europeo — [Reglamento \(CE\) n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) — Aportación de documentación complementaria que acredite la deuda — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) — Control por parte del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado una petición de requerimiento europeo de pago»

En los asuntos acumulados C-453/18 y C-494/18,

que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con

arreglo al artículo 267 [TFUE \(RCL 2009, 2300\)](#) , por el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Vigo (Pontevedra) y por el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona, mediante autos de 28 de junio y 17 de julio de 2018, recibidos en el Tribunal de Justicia el 11 y el 27 de julio de 2018, en los procedimientos entre

Bondora AS

y

Carlos V. C. (C-453/18),

XY (C-494/18),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. J.-C. Bonichot, Presidente de Sala, y los Sres. M. Safjan y L. Bay Larsen, la Sra. C. Toader (Ponente) y el Sr. N. Jääskinen, Jueces;

Abogada General: Sra. E. Sharpston;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Gobierno español, por la Sra. M. García-Valdecasas Dorrego, en calidad de agente;

- en nombre del Gobierno letón, por las Sras. I. Kucina y V. Soņeca, en calidad de agentes;

- en nombre del Gobierno húngaro, por el Sr. M. Fehér y la Sra. Z. Wagner, en calidad de agentes;

- en nombre del Parlamento Europeo, por los Sres. S. Alonso de León y T. Lukácsi, en calidad de agentes;

- en nombre del Consejo de la Unión Europea, por el Sr. J. Monteiro y las Sras. S. Petrova Cerchia y H. Marcos Fraile, en calidad de agentes;

- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. J. Baquero Cruz y N. Ruiz García y la Sra. M. Heller, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 31 de octubre de 2019;

dicta la siguiente

Sentencia

Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#), de la [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13), del [artículo 7, apartado 2, letras d\) y e\)](#), del [Reglamento \(CE\) n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO 2006, L 399, p. 1), y del [artículo 38](#) de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(LCEur 2007, 2329\)](#) (en lo sucesivo, «Carta»), así como la validez del Reglamento n.º 1896/2006.

2

Estas peticiones se han presentado en el contexto de dos procesos monitorios europeos entre Bondora AS y, por un lado, el Sr. Carlos V. C. y, por otro, XY, en relación con el cobro por parte de la primera de las deudas derivadas de contratos de préstamo.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071)

3

El [artículo 1](#) de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) dispone:

«1. El propósito de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, así como las disposiciones o los principios de los convenios internacionales, en especial en el ámbito de los transportes, donde los Estados miembros o la Comunidad son parte, no estarán sometidos a las disposiciones de la presente Directiva.»

4

A tenor del artículo 3, apartado 1, de esta Directiva:

«Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.»

5

El artículo 6 de dicha Directiva preceptúa:

«1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

[...]»

6

El artículo 7 de la misma Directiva establece lo siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

2. Los medios contemplados en el apartado 1 incluirán disposiciones que permitan a las personas y organizaciones que, con arreglo a la legislación nacional, tengan un interés legítimo en la protección de los consumidores acudir según el derecho nacional a los órganos judiciales o administrativos competentes con el fin de que estos determinen si ciertas cláusulas contractuales, redactadas con vistas a su utilización general, tienen carácter abusivo y apliquen los medios adecuados y eficaces para que cese la aplicación de dichas cláusulas.

[...]»

Reglamento n.º 1896/2006 (LCEur 2006, 3630)

7

Los considerandos 9, 13, 14 y 29 del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) están redactados en los siguientes términos:

«(9) El objeto del presente Reglamento consiste en simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y en permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

[...]

(13) En la petición de requerimiento europeo de pago, debe obligarse al demandante a que proporcione información suficiente para poder determinar y justificar claramente la deuda, de forma que el demandado pueda decidir con conocimiento de causa si la impugna o no.

(14) En este contexto, debe exigirse al demandante que aporte una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda. A tal efecto, el formulario de petición debe incluir una lista lo más exhaustiva posible de los distintos medios de prueba que se presentan habitualmente para acreditar deudas pecuniarias.

[...]

(29) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un mecanismo uniforme, rápido y eficaz para el cobro de créditos pecuniario[s] no impugnados [en toda la Unión Europea], no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y los efectos del Reglamento, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»

8

El artículo 1, letra a), de este Reglamento dispone:

«El presente Reglamento tiene por objeto:

a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo».

9

El [artículo 2, apartado 1](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) establece:

«El presente Reglamento se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. [...]»

10

Según el artículo 3, apartado 1, de este Reglamento:

«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición.»

11

El artículo 5 de dicho Reglamento establece:

«A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

[...]

3) “órgano jurisdiccional”: cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines;

4) “órgano jurisdiccional de origen”: el órgano jurisdiccional que expide un requerimiento europeo de pago.»

12

El artículo 7 del mismo Reglamento preceptúa:

«1. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará en el formulario A que figura en el anexo I.

2. En la petición deberán indicarse:

a) los nombres y direcciones de las partes y, si procede, de sus representantes, así como del órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición;

b) el importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas;

c) si se reclaman intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen;

d) la causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados;

e) una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda;

f) los criterios de competencia judicial,

y

g) el carácter transfronterizo del asunto en el sentido del artículo 3.

[...]»

13

A tenor del [artículo 8](#) del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) :

«El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y si la petición resulta fundada. Este examen podrá revestir la forma de un procedimiento automatizado.»

14

El artículo 9 de este Reglamento dispone:

«1. En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición, a no ser que esta sea manifiestamente infundada o inadmisibile. El órgano jurisdiccional utilizará al efecto el formulario B que figura en el anexo II.

2. Cuando el órgano jurisdiccional requiera al demandante que complete o rectifique la petición, especificará un plazo de tiempo adecuado a las circunstancias. El órgano jurisdiccional podrá prorrogar dicho plazo de manera discrecional.»

15

El artículo 12 de dicho Reglamento, titulado «Expedición de un requerimiento europeo de pago», establece:

«1. Si se cumplen los requisitos mencionados en el artículo 8, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E que figura en el anexo V.

El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

2. El requerimiento europeo de pago se expedirá junto con una copia del formulario de petición. No incluirá la información facilitada por el demandante en los apéndices I y II del formulario A.

3. En el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar por:

a) pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento,

o bien

b) oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

4. En el requerimiento europeo de pago se informará al demandado de que:

a) el requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional;

b) el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16;

c) en caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las

normas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

5. El órgano jurisdiccional se asegurará de que el requerimiento se notifica al demandado de conformidad con el Derecho nacional, mediante alguna forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13, 14 y 15.»

16

El artículo 16 del mismo Reglamento está redactado en los siguientes términos:

«1. El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI, que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.

2. El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento.

3. El demandado deberá indicar en su escrito de oposición que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivarlo.

[...]»

17

Según el campo 11 del formulario A del [anexo I](#) del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) , podrán añadirse otras alegaciones e información complementaria, si procede.

Derecho español

18

En la [Ley 1/2000, de 7 de enero \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , de Enjuiciamiento Civil (BOE n.º 7, de 8 de enero de 2000; en lo sucesivo, «LEC»), la disposición final vigésima tercera, que introduce medidas para facilitar la aplicación en España del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) , establece en sus apartados 2 y 11:

«2. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará a través del formulario A que figura en el anexo I del [Reglamento n.º 1896/2006], sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida.

[...]

11. Las cuestiones procesales no previstas en el [Reglamento n.º 1896/2006] para la expedición de un requerimiento europeo de pago se regirán por lo previsto en [la LEC] para el proceso monitorio.»

19

El [artículo 815, apartado 4](#) , de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) dispone:

«Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

Asunto C-453/18

20

Bondora celebró un contrato de préstamo con un consumidor, el Sr. V. C., por la cantidad de 755,27 euros. El 21 de marzo de 2018, esta sociedad presentó ante el juzgado remitente una petición de requerimiento europeo de pago contra el Sr. V. C.

21

Considerando que la deuda se fundaba en un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor, el juzgado remitente, en virtud del [artículo 815, apartado 4](#) , de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , requirió a Bondora para que aportara documentación acreditativa de la deuda, correspondiente a los medios de prueba del campo 10 del formulario A, a saber, el contrato de préstamo y la determinación del importe de la deuda, con el fin de poder apreciar el eventual carácter abusivo de las cláusulas de dicho contrato.

22

Bondora se negó a presentar esa documentación aduciendo, por un lado, que, según la [disposición final vigésima tercera, apartado 2](#), de la LEC, en el caso de una petición de requerimiento europeo de pago, no es necesario aportar documentación acreditativa de la deuda y, por otro lado, que los [artículos 8 y 12 del Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) no hacen referencia alguna a la presentación de documentación para la expedición de un requerimiento europeo de pago.

23

El juzgado remitente considera que tal interpretación de las normas a que se refiere el apartado anterior puede suscitar dificultades cuando la deuda cuyo importe se reclama se basa en un contrato celebrado con un consumidor. Efectivamente, la sociedad acreedora no ha adjuntado a la petición de requerimiento europeo de pago la documentación necesaria para apreciar, con arreglo al [artículo 815, apartado 4](#), de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), el posible carácter abusivo de una cláusula que constituya el fundamento de la petición o que determine la cantidad exigible. Ahora bien, el juzgado remitente subraya que el [artículo 815, apartado 4](#), de la LEC, en su versión aplicable a los hechos, transpuso al ordenamiento jurídico español la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#), en particular, las [sentencias de 14 de junio de 2012 \(TJCE 2012, 143\)](#), Banco Español de Crédito (C-618/10, EU:C:2012:349), y de [21 de abril de 2016 \(TJCE 2016, 95\)](#), Radlinger y Radlingerová (C-377/14, EU:C:2016:283), con el fin de que los jueces españoles pudiesen examinar de oficio el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas contractuales de que se derivan los créditos.

24

En estas circunstancias, el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Vigo decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Hay que interpretar el artículo 7.1 de la [Directiva \[93/13\] \(LCEur 1993, 1071\)](#) y la jurisprudencia que la interpreta, en el sentido de que dicho artículo de la Directiva se opone a una norma nacional, como la de la Disposición final vigésima tercera, [apartado 2], de la [[LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)], que dispone que en la petición de requerimiento europeo de pago no resulta preciso aportar documentación alguna y que en su caso será inadmitida?

2) ¿Hay que interpretar el [artículo 7.2.e\)](#), del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) [...] en el sentido de que dicho precepto no impide que se pueda requerir a la entidad acreedora para que aporte la documentación en que basa su reclamación derivada de un préstamo al consumo concertado entre un profesional y un consumidor, si el órgano jurisdiccional estima imprescindible el examen del documento para examinar la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato suscrito entre las partes y dar así cumplimiento a lo expresado en la Directiva

[93/13] y la jurisprudencia que la interpreta?»

Asunto C-494/18

25

Bondora celebró un contrato de préstamo con XY por la cantidad de 1 818,66 euros. El 17 de mayo de 2018, Bondora presentó ante el juzgado remitente una petición de requerimiento europeo de pago contra aquel.

26

En el formulario A, que figura en el [anexo I del Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#), Bondora señaló que XY era un consumidor y que la sociedad disponía del contrato de préstamo que fundamentaba la reclamación y la determinación de la deuda.

27

Tras constatar el carácter de consumidor de una de las partes, el juzgado remitente requirió a Bondora para que cumplimentara el campo 11 del formulario A, titulado «Otras alegaciones e información complementaria», y especificara en él el desglose de la liquidación de la deuda de que se trata y las cláusulas del contrato que invocaba en apoyo de su reclamación.

28

Bondora se negó a facilitar esta información aduciendo que, en virtud del [artículo 7, apartado 2](#), del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#), no estaba obligada a presentar ninguna otra prueba de la deuda reclamada y que, según la [disposición final vigésima tercera, apartado 2](#), de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), en el caso de una petición de requerimiento europeo de pago, no era necesario aportar documentación acreditativa de la deuda. Además, esta sociedad también alegó que otros juzgados habían admitido peticiones de requerimiento de pago similares sin solicitarle que cumpliera otros requisitos.

29

El juzgado remitente alberga dudas sobre la interpretación del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) a la luz de la protección de los consumidores y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Entiende que expedir un requerimiento europeo de pago sin controlar de oficio la eventual existencia de cláusulas abusivas podría vulnerar el imperativo de protección de los consumidores, consagrado en el artículo 38 de la Carta, en relación con el [artículo 6 TUE \(RCL 2009, 2299y RCL 2010, 362\)](#), apartado 1.

30

Además, según el juzgado remitente, el artículo 38 de la Carta, el [artículo 6 TUE \(RCL 2009, 2299y RCL 2010, 362\)](#), apartado 1, y los [artículos 6, apartado 1, y 7,](#)

[apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) no se oponen a una norma nacional como la [disposición final vigésima tercera, apartado 2](#) , de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) siempre que tal norma permita al juez tener conocimiento del contenido de las cláusulas accesorias del contrato para poder controlar de oficio las cláusulas abusivas.

31

En cambio, el juzgado remitente opina que, si la interpretación del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) permitiera que no pudieran recabarse aclaraciones adicionales con el fin de comprobar si se han aplicado cláusulas abusivas, este Reglamento debería considerarse inválido por infringir el [artículo 6 TUE \(RCL 2009, 2299y RCL 2010, 362\)](#) , apartado 1, y el artículo 38 de la Carta.

32

En estas circunstancias, el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Si es compatible con el artículo 38 [de la Carta], con el artículo 6.1 [[TUE \(RCL 2009, 2299y RCL 2010, 362\)](#)] y con los artículos 6.1 y 7.1 de la [Directiva \[93/13\] \(LCEur 1993, 1071\)](#) una normativa nacional como el apartado [2] de la DF 23.^a [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) que no permite aportar ni reclamar un contrato ni el desglose de la deuda en una reclamación en la que el demandado es un consumidor y hay indicios de que pudieran estarse reclamando cantidades basadas en cláusulas abusivas.

2) Si es compatible con el artículo 7.2d) del Reglamento [n.º 1896/2006] solicitar, en las reclamaciones contra un consumidor, que el actor especifique en el apartado 11 del formulario A [del [anexo I del Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#)] el desglose de la deuda que reclama. Igualmente, si es compatible con dicho precepto exigir que en ese mismo apartado 11 se copie el contenido de las cláusulas del contrato que fundamentan las reclamaciones a un consumidor, más allá del objeto principal del contrato, para valorar su abusividad.

3) Si la respuesta a la cuestión segunda es negativa, que se indique por parte del TJUE si es posible, en la regulación actual del Reglamento n.º 1896/2006, comprobar de oficio, con carácter previo a expedir el requerimiento europeo de pago, si en un contrato con un consumidor se están aplicando cláusulas abusivas y en base a qué precepto se puede realizar.

4) En el supuesto de que no sea posible controlar de oficio, en la redacción actual del Reglamento n.º 1896/2006, la existencia de cláusulas abusivas con carácter previo a expedir el requerimiento europeo de pago, se pregunta al TJUE para que se pronuncie sobre la validez del citado Reglamento, por si es contrario al artículo 38 [de la Carta] y [a] artículo 6.1 [TUE].»

Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

33

Mediante decisiones del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2018 y del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2019, se ordenó la acumulación de los asuntos C-453/18 y C-494/18 a efectos de las fases escrita y oral del procedimiento y de la sentencia.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en los asuntos C-453/18 y C-494/18 y sobre la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-494/18

34

Mediante las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en los asuntos C-453/18 y C-494/18 y la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-494/18, los juzgados remitentes solicitan, en esencia, que se dilucide si el [artículo 7, apartado 2, letras d\) y e\)](#), del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) y los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#), de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#), tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia y a la luz del artículo 38 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas, y de que, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto.

35

Con carácter preliminar, procede señalar que, en virtud del [artículo 2, apartado 1](#), del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#), este se aplica en los asuntos transfronterizos. A tenor del artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición. En el presente asunto, a reserva de las comprobaciones que deberán efectuar los juzgados remitentes, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende que Bondora es una sociedad cuyo domicilio radica en Estonia. Por consiguiente, el Reglamento n.º 1896/2006 resulta de aplicación.

36

En primer lugar, debe indicarse que, según el [artículo 1](#) del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#), en relación con los considerandos 9 y 29 de este,

dicho Reglamento tiene por objeto simplificar, acelerar y reducir los costes en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo.

37

Precisamente para garantizar los objetivos de celeridad y uniformidad en dicho proceso, la petición de requerimiento se presenta mediante el formulario A, que figura en el [anexo I](#) del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#), con arreglo al artículo 7 de este Reglamento, en cuyo apartado 2 se enumeran los datos que deben constar en la petición. En particular, el artículo 7, apartado 2, letras d) y e), de dicho Reglamento establece que la petición de requerimiento deberá contener la causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados, y una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.

38

En virtud del [artículo 8](#) del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#), el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario A, si se cumplen los requisitos establecidos, entre otros artículos, en el artículo 7 de este Reglamento y si la petición resulta fundada. En ese supuesto, expedirá el requerimiento europeo de pago, de conformidad con el artículo 12 de dicho Reglamento. En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en el citado artículo 7, con arreglo al artículo 9, apartado 1, del mismo Reglamento, el órgano jurisdiccional, valiéndose del formulario B, que figura en el anexo II del Reglamento, concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición.

39

En segundo lugar, debe determinarse si, en un proceso monitorio europeo, el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición de requerimiento está vinculado por las exigencias establecidas en los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#), de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#), tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia y a la luz del artículo 38 de la Carta.

40

A este respecto, en primer término, procede recordar que el sistema de protección establecido por la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que lo lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas ([sentencia de 27 de febrero de 2014 \(TJCE 2014, 78\)](#), Pohotovost', C-470/12, EU:C:2014:101, apartado 39 y jurisprudencia citada). Además, el artículo 38 de la Carta dispone que, en las políticas de la Unión, se garantizará un nivel elevado de protección de los

consumidores. Este imperativo rige la aplicación de la Directiva 93/13 (sentencia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost', C-470/12, EU:C:2014:101, apartado 52).

41

En segundo término, a tenor del [artículo 6, apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) , los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional.

42

En tercer término, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigesimocuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores ([sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17 \(TJCE 2018, 208\)](#) , EU:C:2018:711, apartado 40 y jurisprudencia citada).

43

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) y, de este modo, subsanar el desequilibrio que exista entre el consumidor y el profesional, siempre que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto ([sentencias de 4 de junio de 2009 \(TJCE 2009, 155\)](#) , Pannon GSM, C-243/08 , EU:C:2009:350, apartado 32, y de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17, [EU:C:2018:711 \(TJCE 2018, 208\)](#) , apartado 42 y jurisprudencia citada).

44

A este respecto, es preciso subrayar que, en el contexto de procesos monitorios nacionales, el Tribunal de Justicia ha declarado que el [artículo 7, apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) se opone a una normativa nacional que permite expedir un requerimiento de pago cuando el juez que conoce de la petición de proceso monitorio no tenga la facultad de examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas de ese contrato, en caso de que los requisitos para ejercer el derecho a formular oposición a dicho requerimiento no permitan garantizar el respeto de los derechos del consumidor derivados de la citada Directiva (véanse, en este sentido, la [sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17 \(TJCE 2018, 208\)](#) , EU:C:2018:711, apartado 71, y el auto de 28 de noviembre de 2018, PKO Bank Polski, C-632/17, EU:C:2018:963, apartado 49).

45

Así pues, el Tribunal de Justicia ha considerado que un órgano jurisdiccional que

conoce de una petición de proceso monitorio debe determinar si las modalidades del procedimiento de oposición que establece el Derecho nacional generan un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida (véase, en este sentido, la [sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17 \(TJCE 2018, 208\)](#) , EU:C:2018:711, apartado 61 y jurisprudencia citada).

46

Estas exigencias rigen igualmente cuando un «órgano jurisdiccional», según la definición del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) , recibe una petición de requerimiento europeo de pago, en el sentido de este Reglamento.

47

Por consiguiente, procede determinar si el [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) permite al órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago pedir al acreedor información complementaria sobre las cláusulas para acreditar la deuda, a efectos de examinar de oficio el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas del contrato, con arreglo a las exigencias derivadas de los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) .

48

A este respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el [artículo 7, apartado 2](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago ([sentencia de 13 de diciembre de 2012, Szyrocka, C-215/11 \(TJCE 2012, 384\)](#) , EU:C:2012:794, apartado 32), también lo es que el demandante debe utilizar el formulario A, que figura en el anexo I de este Reglamento, para presentar tal petición, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento. Pues bien, por un lado, del campo 10 del formulario A se desprende que el demandante tiene la posibilidad de indicar y describir el tipo de medios de prueba de que dispone, incluidas las pruebas documentales, y, por otro lado, del campo 11 de este formulario resulta que puede añadirse información complementaria a la requerida expresamente por los campos anteriores de dicho formulario, de modo que este posibilita que se aporte información adicional relativa a las cláusulas que se invocan para acreditar la deuda, en particular, reproduciendo todo el contrato o aportando una copia de este.

49

Además, el [artículo 9, apartado 1](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) establece que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado dicha petición está facultado, valiéndose del formulario B, que figura en el anexo II de este Reglamento, para pedir al acreedor que complete o rectifique la información facilitada sobre la base del artículo 7 de dicho Reglamento.

50

De ello se deduce que, en virtud de los [artículos 7, apartado 1, y 9, apartado 1](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) , el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago debe poder pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas que este invoca para acreditar la deuda, como la reproducción de todo el contrato o la presentación de una copia de este, con el fin de poder examinar el carácter eventualmente abusivo de tales cláusulas, con arreglo a los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) (véase, en este sentido, la [sentencia de 6 de septiembre de 2018, Catlin Europe, C-21/17 \(TJCE 2018, 198\)](#) , EU:C:2018:675, apartados 44 y 50).

51

Una interpretación diferente del [artículo 7, apartado 2, letras d\) y e\)](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) podría permitir a los acreedores eludir las exigencias derivadas de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) y del artículo 38 de la Carta.

52

Procede subrayar, además, que el hecho de que un órgano jurisdiccional nacional requiera al demandante que aporte el contenido del documento o de los documentos en los que basa su petición se integra simplemente en la materia probatoria del proceso, ya que ese requerimiento tiene por único objeto determinar si la petición es fundada, de modo que no vulnera el principio dispositivo (véase, por analogía, la sentencia de 7 de noviembre de 2019, Profi Credit Polska, C-419/18 y C-483/18, [EU:C:2019:930 \(PROV 2019, 301952\)](#) , apartado 68).

53

Por consiguiente, el [artículo 7, apartado 2, letras d\) y e\)](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) , en relación con los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) , tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia y a la luz del artículo 38 de la Carta, se opone a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria que se presente además del formulario A del [anexo I](#) del Reglamento n.º 1896/2006, como puede ser una copia del contrato de que se trate.

54

Habida cuenta del conjunto de consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en los asuntos C-453/18 y C-494/18 y a la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-494/18 que el [artículo 7, apartado 2, letras d\) y e\)](#) , del [Reglamento n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) y los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#) , de la [Directiva 93/13 \(LCEur 1993, 1071\)](#) , tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia y a la luz

del artículo 38 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas, y de que, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial planteada en el asunto C-494/18

55

Habida cuenta de la respuesta dada a las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en los asuntos C-453/18 y C-494/18 y a la tercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-494/18, no procede responder a esta cuarta cuestión prejudicial.

Costas

56

Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El [artículo 7, apartado 2, letras d\) y e\)](#), del [Reglamento \(CE\) n.º 1896/2006 \(LCEur 2006, 3630\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y los [artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1](#), de la [Directiva 93/13/CEE \(LCEur 1993, 1071\)](#) del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia y a la luz del [artículo 38](#) de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(LCEur 2007, 2329\)](#), deben interpretarse en el sentido de que permiten que un «órgano jurisdiccional», según la definición de dicho Reglamento, que conoce de un proceso monitorio europeo pida al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda de que se trate, con el fin de controlar de oficio el carácter eventualmente abusivo de esas cláusulas, y de que, en consecuencia, se oponen a una normativa nacional que declara inadmisibles la documentación complementaria aportada a tal efecto.

Bonichot	Safjan	Bay Larsen
Toader		Jääskinen

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 19 de diciembre de 2019.

El Secretario	El Presidente de la Sala Primera
A. Calot Escobar	J.-C. Bonichot

Análisis

Historia del caso

La descripción de la Historia del caso sólo está disponible en la opción Imprimir.

Sentencias a favor

TJUE (Sala Segunda). Profi Credit Polska S.A. w Bielsku Bia#ej M. W., sentencia de 13 septiembre 2018. TJCE\2018\208.

- **Directiva sobre cláusulas abusivas: objetivo: cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumi**

TJUE (Sala Quinta). Catlin Europe SE O.K. Trans Praha spol. s r. o., sentencia de 6 septiembre 2018. TJCE\2018\198.

- **Requerimiento europeo de pago: requisitos**

TJUE (Sala Tercera). Pohotovos# s. r. o. Miroslav Vašuta, sentencia de 27 febrero 2014. TJCE\2014\78.

- **Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: alcance**

TJUE (Sala Primera). Iwona Szyrocka SiGer Technologie GmbH, sentencia de 13 diciembre 2012. TJCE\2012\384.

- **Requerimiento europeo de pago: requisitos**

H C TJCE (Sala Cuarta). Pannon GSM Zrt. Erzsébet Sustikné Györfi, sentencia de 4 junio 2009. TJCE\2009\155.

- **Directiva sobre cláusulas abusivas: objetivo: cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumi**

Normativa considerada

 (Disposición Vigente) Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre . LCEur 2006\3630

- aplica norma [Ap. 35].

- aplica norma [Ap. 36].

- art. 7 : aplica norma [Ap. 39].

- art. 7 : aplica norma [Ap. 44].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 45].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 54].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 47].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 48].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 50].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 53].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 46].

 (Disposición Vigente) [Acuerdo de 7 de diciembre 2000](#). LCEur 2007\2329

- art. 38 : aplica norma [Ap. 54].
- art. 38 : aplica norma [Ap. 51].

 (Disposición Vigente) [Ley núm. 1/2000, de 7 de enero](#) . Ley de Enjuiciamiento Civil RCL 2000\34

- art. 815 : aplica norma [Ap. 23].

 (Disposición Vigente) [Directiva 1993/13/CEE, de 5 de abril](#) . LCEur 1993\1071

- art. 6 : aplica norma [Ap. 53].
- art. 6 : aplica norma [Ap. 54].

- art. 7 : aplica norma [Ap. 42].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 44].
- art. 6 : aplica norma [Ap. 41].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 53].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 54].
- art. 6 : aplica norma [Ap. 43].
- art. 6 : aplica norma [Ap. 50].
- art. 7 : aplica norma [Ap. 50].

Voces

DERECHO COMUNITARIO

Ordenamiento jurídico comunitario

Principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros
-Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: protección de los consumidores: art. 38: alcance: juez nacional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago debe poder pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda, con el fin de poder examinar el posible carácter abusivo de tales cláusulas:

[APD.51][APD.53][APD.54]

DERECHO COMUNITARIO

Políticas Comunitarias

Protección de los consumidores

-Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Dir. 93/13/CE): carácter abusivo de una cláusula: existencia: dicha cláusula no vincula al consumidor: el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas: órgano jurisdiccional nacional: determinación:

[APD.41]

-Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Dir. 93/13/CE): cláusula abusiva: existencia: efectos jurídicos: no vinculación al consumidor: art. 6. 1: alcance: juez nacional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago debe poder pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda, con el fin de poder examinar el posible carácter abusivo de tales cláusulas:

[APD.44][APD.53][APD.54]

-Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Dir. 93/13/CE): cláusula abusiva: existencia: efectos jurídicos: no vinculación al consumidor: art. 6. 1: alcance: juez nacional que constate el carácter abusivo de una cláusula contractual está obligado, a dejarla de aplicar y al restablecimiento de la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula:

[APD.43]

-Protección de los intereses económicos: proceso monitorio europeo(Reglamento (CE) 1896/2006): objetivo:

[APD.36]

-Protección de los intereses económicos: proceso monitorio europeo(Reglamento (CE) 1896/2006): ámbito de aplicación: asuntos transfronterizos:

[APD.35]

DERECHO COMUNITARIO Políticas Comunitarias

Otras políticas comunitarias

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: aportación de documentación complementaria que acredite la deuda: el juez nacional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento europeo de pago debe poder pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas contractuales que este invoca para acreditar la deuda, con el fin de poder examinar el posible carácter abusivo de tales cláusulas:

[APD.48][APD.49][APD.50][APD.52][APD.54]

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: objetivo:

[APD.36]

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE (Sala Segunda) Caso Flight Refund Ltd contra
Belgische Staat. Sentencia de 10 marzo 2016
TJCE\2016\92



ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: Cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Reglamento (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago en el plazo señalado: tribunales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario: aplicación a un tribunal al que se somete la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago a propósito de un crédito relativo a la compensación reclamada por el retraso de un vuelo: obligaciones del tribunal que debe decidir la cuestión de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago

Jurisdicción:Comunitario

Cuestión prejudicial /

Ponente:M. Ilesic

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda)

de 10 de marzo de 2016 (*)

* Lengua de procedimiento: húngaro.

«Procedimiento prejudicial Espacio de libertad, seguridad y justicia
Cooperación judicial en materia civil Proceso monitorio europeo [Reglamento \(CE\) n.º 1896/2006](#) [LCEur 2006, 3630](#) Artículos 17 y 20 Obligaciones de un tribunal al que se somete la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago Competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago [Reglamento \(CE\) n.º 44/2001](#) [LCEur 2001, 84](#) Crédito basado en el derecho a compensación en virtud del [Reglamento \(CE\) n.º 261/2004](#) [LCEur 2004, 637](#) por el retraso de un vuelo»

En el asunto C-94/14,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al [artículo 267 TFUERCL 2009, 2300](#) , por la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría),

mediante resolución de 27 de febrero de 2014, recibida en el Tribunal de Justicia ese mismo día, en el procedimiento entre

Flight Refund Ltd

y

Deutsche Lufthansa AG ,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda),

integrado por el Sr. M. Ilešič (Ponente), Presidente de Sala, y la Sra. C. Toader, el Sr. A. Rosas, la Sra. A. Prechal y el Sr. E. Jarašiūnas, Jueces;

Abogado General: Sra. E. Sharpston;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre del Gobierno húngaro, por los Sres. M.Z. Fehér y G. Szima, en calidad de agentes;

— en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. T. Henze y la Sra. J. Kemper, en calidad de agentes;

— en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. A.-M. Rouchaud-Joët y los Sres. A. Sipos y M. Wilderspin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 22 de octubre de 2015;

dicta la siguiente

Sentencia

1

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del [Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006](#) [LCEur 2006, 3630](#) , por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399, p. 1).

2

Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Flight Refund Ltd (en lo sucesivo, «Flight Refund»), sociedad establecida en el Reino Unido, y Deutsche Lufthansa AG (en lo sucesivo, «Deutsche Lufthansa»), sociedad establecida en Alemania, a propósito de un crédito relativo a la compensación reclamada por el retraso de un vuelo.

Marco jurídico

Derecho internacional

3

El Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, fue firmado por la [Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999](#)[RCL 2004, 1224](#) y aprobado en nombre de ésta mediante la [Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001](#)[LCEur 2001, 2487](#) (DO L 194, p. 38; en lo sucesivo, «Convenio de Montreal»).

4

El [artículo 19](#) del [Convenio de Montreal](#)[RCL 2004, 1224](#) , titulado «Retraso», dispone:

«El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.»

5

A tenor del [artículo 33](#) , apartado 1, de dicho [Convenio](#)[RCL 2004, 1224](#) :

«Una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados Partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista, o de su oficina principal, o del lugar en que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal del lugar de destino.»

Derecho de la Unión

Reglamento (CE) n.º 261/2004LCEur 2004, 637

6

El [artículo 5](#) del [Reglamento \(CE\) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004](#)[LCEur 2004, 637](#) , por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el [Reglamento \(CEE\) n.º 295/91](#)[LCEur 1991, 88](#) (DO L 46, p. 1), titulado «Cancelación de vuelos», establece, en su apartado 1, letra c), que, en caso de cancelación de un vuelo, los pasajeros afectados tendrán derecho, en principio, a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7 de dicho Reglamento.

7

El artículo 6 de dicho Reglamento, titulado «Retraso», establece ciertas obligaciones que recaen sobre el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, relativas a la asistencia a los pasajeros afectados, en caso de retraso de un vuelo.

8

El artículo 7 del mismo Reglamento, titulado «Derecho a compensación», establece, en su apartado 1, letra c), que cuando se haga referencia a dicho artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de 600 euros para todos los vuelos cuya distancia sea superior a 3 500 km.

Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630

9

Según el considerando 8 del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) :

«Los consiguientes impedimentos para acceder a una justicia eficaz en los asuntos transfronterizos [...] hacen necesaria una legislación comunitaria que garantice igualdad de condiciones en toda la Unión Europea para acreedores y deudores.»

10

A tenor del considerando 10 de dicho Reglamento:

«El proceso establecido mediante el presente Reglamento debe constituir un medio complementario y opcional para el demandante, que conserva plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos en el Derecho nacional. Por lo tanto, el presente Reglamento no sustituye ni armoniza los mecanismos de cobro de créditos no impugnados existentes en el Derecho nacional.»

11

Conforme al considerando 24 del citado Reglamento:

«El escrito de oposición presentado dentro de plazo debe poner fin al proceso monitorio europeo y suponer el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario, salvo que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al procedimiento. A efectos del presente Reglamento, el concepto de proceso civil ordinario no debe interpretarse necesariamente con arreglo al Derecho nacional.»

12

El [artículo 1](#) del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) establece:

«1. El presente Reglamento tiene por objeto:

a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un

proceso monitorio europeo,

[...]

2. El presente Reglamento no obstará para que un demandante reclame un crédito, según la definición del artículo 4, mediante el recurso a otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho [de la Unión].»

13

El artículo 2, apartado 1, de dicho Reglamento define el ámbito de aplicación de este último como sigue:

«El presente Reglamento se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“ acta iure imperii ”).»

14

El artículo 5, apartado 1, del citado Reglamento define el «Estado miembro de origen» como «el Estado miembro en el que se expide un requerimiento europeo de pago».

15

El [artículo 6](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006/CEur 2006, 3630](#) establece que, a efectos de la aplicación de dicho Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas del Derecho de la Unión aplicables en la materia, en particular el [Reglamento \(CE\) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000/CEur 2001, 84](#) , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

16

El [artículo 7](#) , apartado 2, letra f), del [Reglamento n.º 1896/2006/CEur 2006, 3630](#) establece que la petición de requerimiento europeo de pago deberá indicar los criterios de competencia judicial.

17

El artículo 16, apartados 1 a 3, de dicho Reglamento establece:

«1. El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI, que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.

2. El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación

al demandado del requerimiento.

3. El demandado deberá indicar en su escrito de oposición que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivarlo.»

18

El artículo 17 del referido Reglamento, titulado «Efectos de la presentación de un escrito de oposición», establece, en sus apartados 1 y 2:

«1. En caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

[...]

2. A efectos del apartado 1, el traslado al proceso civil ordinario se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen.»

19

El artículo 18, apartado 1, del mismo Reglamento establece:

«Si en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se ha presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, este declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII. El órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación.»

20

El [artículo 20](#) del [Reglamento n.º 1896/2006/CE](#) establece una «Revisión en casos excepcionales». En particular, el apartado 2 de dicho artículo dispone que: «tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, el demandado [...] tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional». Según el artículo 20, apartado 3, del citado Reglamento, si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efecto. En caso contrario, en virtud de la misma disposición, dicho requerimiento seguirá siendo válido.

21

El artículo 26 del referido Reglamento, titulado «Relación con el Derecho procesal

nacional», dispone:

«Todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el presente Reglamento se regirán por el Derecho nacional.»

Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84

22

Las reglas para determinar la competencia establecidas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) figuran en su capítulo II, en los artículos 2 a 31. En la sección 7 del mencionado capítulo II, titulada «Prórroga de la competencia», el artículo 24 de dicho Reglamento dispone:

«Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.»

Derecho húngaro

Ley de enjuiciamiento civil

23

La Ley III de 1952, de enjuiciamiento civil (a polgári perrendtartásról szóló 1952. Évi III. törvény; en lo sucesivo, «Ley de enjuiciamiento civil») establece las reglas para determinar la competencia judicial.

24

El artículo 45 de la Ley de enjuiciamiento civil dispone:

«1. En caso de que surja un conflicto sobre la competencia material o territorial a raíz de decisiones definitivas, así como en el caso de que no pueda determinarse el tribunal territorialmente competente o de que éste no pueda pronunciarse por causa de recusación, deberá designarse de modo prioritario el tribunal que conozca del asunto.

2. Será competente para pronunciarse sobre la designación:

[...]

c) en los casos no comprendidos en las letras a) y b), la Kúria [(Tribunal Supremo)].»

Ley L de 2009, sobre el requerimiento de pago

25

En virtud del artículo 59, apartado 1, de la Ley L de 2009, sobre el requerimiento de pago (a fizetési meghagyásos eljárásról szóló 2009. évi L. törvény), los notarios son competentes para expedir el requerimiento europeo de pago establecido por el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) .

26

En aplicación del artículo 38, apartado 1, de la misma Ley, el notario deberá, en caso de oposición, remitir el expediente al órgano jurisdiccional indicado por el demandante en la petición de requerimiento europeo de pago.

27

El artículo 38, apartado 3, de esa Ley prevé que, en caso de que el demandante no haya designado ningún órgano jurisdiccional, el notario deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional material y territorialmente competente con arreglo a los artículos 29, 30 y 40 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

28

De la resolución de remisión se desprende que un pasajero cedió contractualmente su derecho a una compensación por el retraso de un vuelo a Flight Refund, sociedad especializada en el cobro de esta clase de créditos. Dicha sociedad presentó, ante un notario húngaro, una petición de requerimiento europeo de pago contra Deutsche Lufthansa. Flight Refund basó su petición, por importe de 600 euros como principal, en su derecho, adquirido a raíz de la cesión de crédito operada, a reclamar a Deutsche Lufthansa una indemnización por daños y perjuicios debido al retraso de más de tres horas del vuelo LH7626 que, según la información facilitada a ese notario, efectuaba la conexión entre los aeropuertos de Newark (Estados Unidos) y London Heathrow (Reino Unido).

29

Dicho notario estimó la citada petición y expidió un requerimiento europeo de pago contra Deutsche Lufthansa, sin haber determinado el lugar de celebración del contrato, ni el de ejecución, ni el lugar en que se había producido el daño, ni el lugar de la oficina del transportista por cuyo conducto se había celebrado el contrato, ni tampoco el lugar de destino del vuelo de que se trata. El mismo notario se declaró competente para expedir ese requerimiento de pago sobre la base del [artículo 33 del Convenio de MontrealRCL 2004, 1224](#) , alegando que Hungría es un Estado parte en tal Convenio.

30

Deutsche Lufthansa hizo uso de su derecho de oposición a dicho requerimiento de pago y alegó que no explotaba la línea aérea que Flight Refund había indicado en su petición de requerimiento, pues, según Deutsche Lufthansa, el transportista

aéreo encargado de efectuar la conexión era la compañía aérea United Airlines, Inc.

31

El representante de Flight Refund declaró, en respuesta al notario de que se trata, que no podía designar el órgano jurisdiccional nacional competente a raíz del traslado del asunto del proceso monitorio europeo al proceso civil ordinario, por lo que dicho notario solicitó a la Kúria (Tribunal Supremo) que designase tal órgano jurisdiccional territorialmente competente, ya que él, sobre la base de las disposiciones pertinentes de la Ley de enjuiciamiento civil y a la vista de la información de que disponía, no podía identificar ese órgano jurisdiccional.

32

El tribunal remitente decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia cinco cuestiones prejudiciales que versaban sobre la interpretación de varias disposiciones del [Convenio de Montreal RCL 2004, 1224](#) , del [Reglamento n.º 44/2001 LCEur 2001, 84](#) y del [Reglamento n.º 1896/2006 LCEur 2006, 3630](#) . Dicha petición de decisión prejudicial se recibió en el Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 2014.

33

El 26 de septiembre de 2014, Flight Refund comunicó al Tribunal de Justicia que había informado al tribunal remitente, mediante escrito de 5 de marzo de 2014, de que su crédito estaba basado en el [Reglamento n.º 261/2004 LCEur 2004, 637](#) , y no en las disposiciones del [Convenio de Montreal RCL 2004, 1224](#) . Con el fin de recabar más precisiones del tribunal remitente, el 21 de octubre de 2014 el Tribunal de Justicia envió, en aplicación del artículo 101, apartado 1, de su Reglamento de Procedimiento, una solicitud de aclaraciones a dicho tribunal remitente.

34

En su respuesta, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 2014, el tribunal remitente, en primer lugar, confirmó que Flight Refund había invocado, como base jurídica de su crédito, los [artículos 6 y 7 del Reglamento n.º 261/2004 LCEur 2004, 637](#) , y no las disposiciones del [Convenio de Montreal RCL 2004, 1224](#) . En consecuencia, el tribunal remitente retiró tres de las cinco cuestiones prejudiciales planteadas y reformuló una de las dos cuestiones prejudiciales restantes.

35

En segundo lugar, dicho tribunal señaló que no disponía de otra información sobre el vuelo de que se trata distinta de la que ya figura en su petición de decisión prejudicial. Indicó que, con arreglo al Derecho nacional, no podía, en el marco de un procedimiento sobre la designación del órgano jurisdiccional territorialmente competente, indagar más elementos relativos al fondo del asunto.

36

El tribunal remitente, además, expresó dudas en relación con las reglas para determinar la competencia internacional aplicables a un proceso monitorio europeo iniciado para exigir un crédito basado en el [Reglamento n.º 261/2004LCEur 2004, 637](#) . Dicho tribunal considera que el notario que expidió el requerimiento europeo de pago lo hizo ignorando el [artículo 6](#) del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , que le obligaba a examinar la competencia de los órganos jurisdiccionales húngaros sobre la base del [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) .

37

De este modo, el tribunal remitente pide que se precise si las reglas aplicables en este caso son las establecidas por el [Convenio de MontrealRCL 2004, 1224](#) , las previstas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) o, incluso, otras reglas para determinar la competencia, como las que figuran en el [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , que establece que el procedimiento que sigue a la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago continúe ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen de dicho requerimiento. También pregunta por las consecuencias que procede deducir de su constatación sobre la competencia o incompetencia internacional de los órganos jurisdiccionales húngaros.

38

Dadas estas circunstancias, la Kúria (Tribunal Supremo) decidió plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) En el caso de que la expedición de un requerimiento europeo de pago resulte contraria al objeto del [Reglamento \[n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630\]](#) o sea atribuible a una autoridad que no disponga de competencia material, ¿puede revisarse de oficio? ¿O debe archivarse de oficio o a instancia de parte, por falta de competencia, el procedimiento contencioso iniciado a raíz de una oposición?»

2) En el caso de que algún tribunal húngaro sea competente para conocer del procedimiento, ¿debería interpretarse la norma de competencia pertinente en el sentido de que, cuando conozca de un procedimiento para la designación de un tribunal, la Kúria [(Tribunal Supremo)] ha de designar al menos un tribunal que, incluso a falta de competencia material y territorial conforme a las normas de procedimiento del Estado miembro, tiene la obligación de pronunciarse sobre el fondo del procedimiento contencioso iniciado a raíz de la oposición?»

Cuestiones prejudiciales

Sobre la admisibilidad

39

El Gobierno alemán estima que la petición de decisión prejudicial es inadmisibile.

A este respecto, dicho Gobierno sostiene que del sitio web de Flight Refund que él consultó el 9 de junio de 2014 se desprende que dicha sociedad interrumpió indefinidamente el funcionamiento de su sitio web a la vez que desistió de las acciones de cobro iniciadas. Por tal motivo, el citado Gobierno sugiere que el Tribunal de Justicia pregunte al tribunal remitente sobre el estado del procedimiento pendiente ante él.

40

A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, las cuestiones relativas a la interpretación del Derecho de la Unión planteadas por el juez nacional en el marco fáctico y normativo definido bajo su responsabilidad y cuya exactitud no corresponde verificar al Tribunal de Justicia disfrutan de una presunción de pertinencia (sentencias [Fish Legal y Shirley TJCE 2013, 392](#) , C-279/12, EU:C:2013:853, apartado 30, y [Verder LabTec TJCE 2015, 197](#) , C-657/13, EU:C:2015:331, apartado 29).

41

Ahora bien, en lo que atañe a la causa de inadmisión alegada de este modo por el Gobierno alemán, basta con señalar que el tribunal remitente, en su respuesta a la solicitud de aclaraciones que le remitió el Tribunal de Justicia, confirmó que seguía conociendo de la petición de designación del órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago. Por tanto, no existe en los autos dato alguno que permita considerar que, en este caso, haya quedado desvirtuada la presunción de pertinencia de que disfrutaban las cuestiones prejudiciales.

42

En consecuencia, la petición de decisión prejudicial es admisible.

Sobre el fondo

43

Antes de examinar las cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal remitente, procede señalar que dicho tribunal, en su respuesta a la solicitud de aclaraciones que le remitió el Tribunal de Justicia, expresó dudas sobre las reglas pertinentes que procede aplicar para examinar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen el requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición, en circunstancias como las del litigio principal, en las que el acreedor ha invocado los [artículos 6 y 7 del Reglamento n.º 261/2004 LCEur 2004, 637](#) como base jurídica de su crédito. Más concretamente, dicho tribunal pregunta si en tal contexto son aplicables las reglas relativas a la competencia internacional previstas en el [artículo 33 del Convenio de Montreal RCL 2004, 1224](#) o las establecidas por el [Reglamento n.º 44/2001 LCEur 2001, 84](#) .

44

Por otra parte, dicho tribunal pide que se precise el alcance del [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , en particular si esta disposición podría interpretarse en el sentido de que contiene una regla para determinar la competencia en favor de los tribunales del Estado miembro de origen, en el sentido del artículo 5, apartado 1, del citado Reglamento, al margen de las reglas previstas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) .

45

A este respecto, procede recordar, en primer lugar, la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia según la cual el derecho a una compensación a tanto alzado y uniforme del pasajero a raíz del retraso de un vuelo, basado en los [artículos 5 a 7](#) del [Reglamento n.º 261/2004LCEur 2004, 637](#) , que Flight Refund invoca en este caso, es independiente de la reparación del perjuicio prevista en el marco del [artículo 19](#) del [Convenio de MontrealRCL 2004, 1224](#) (véanse, en este sentido, las sentencias [RehderTJCE 2009, 219](#) , C-204/08, EU:C:2009:439, apartado 27, así como [Nelson y otrosTJCE 2012, 307](#) , C-581/10 y C-629/10, EU:C:2012:657, apartados 46, 49 y 55).

46

De este modo, dado que los derechos basados respectivamente en las disposiciones del [Reglamento n.º 261/2004LCEur 2004, 637](#) y en las estipulaciones del [Convenio de MontrealRCL 2004, 1224](#) se rigen por distintas normas, las reglas para determinar la competencia internacional previstas por dicho Convenio no son aplicables a las demandas presentadas exclusivamente sobre la base del [Reglamento n.º 261/2004LCEur 2004, 637](#) , ya que estas últimas deben examinarse a la vista del [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) (véase, en este sentido, la sentencia [RehderTJCE 2009, 219](#) , C-204/08, EU:C:2009:439, apartados 27 y 28).

47

En segundo lugar, en lo que atañe a la hipótesis a que se refiere el tribunal remitente, expuesta en el apartado 44 de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que una oposición del demandado al requerimiento europeo de pago, cuyos efectos se rigen por el [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , no puede conllevar una prórroga de competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago, en el sentido del [artículo 24](#) del [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , y significar con ello que, al formular tal oposición, aunque ésta vaya acompañada de motivos relativos al fondo del asunto, el demandado aceptó la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito impugnado (véase, en este sentido, la sentencia [Goldbet SportwettenTJCE 2013, 154](#) , C-144/12, EU:C:2013:393, apartados 38, 41 y 43).

48

A la vista de lo expuesto, procede considerar que, mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en esencia, sobre las facultades y las obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión y, en particular, al [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , de un tribunal como el remitente cuando conoce de un procedimiento relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen de un requerimiento europeo de pago y examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto.

49

A este respecto, procede recordar que, en virtud del [artículo 1](#) , apartado 1, letra a), del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , este último tiene por objeto, en particular, simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo. Dicho Reglamento se aplica, según su artículo 2, apartado 1, en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

50

Sin embargo, el procedimiento especial regulado por el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) así como los objetivos de este último dejan de aplicarse cuando los créditos en los que tiene su origen un requerimiento de pago se impugnan por vía de la oposición prevista en el [artículo 16](#) de dicho [Reglamento \(véanse, en este sentido, las sentencias eco cosmetics y Raiffeisenbank St. GeorgenTJCE 2014, 296](#) , C-119/13 y C-120/13, EU:C:2014:2144, apartado 39, y [Goldbet SportwettenTJCE 2013, 154](#) , C-144/12, EU:C:2013:393, apartados 31 y 42).

51

Ahora bien, en este caso no se discute que el demandado formuló oposición, en el plazo señalado al efecto en el [artículo 16](#) , apartado 2, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , al requerimiento europeo de pago expedido contra él. Por tanto, en la medida en que el artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento constituye la única disposición del mismo que rige los efectos de tal oposición, debe examinarse, remitiéndose tanto al tenor de esa disposición como al sistema del citado Reglamento, si la citada disposición permite determinar, en circunstancias como las del litigio principal, las facultades y las obligaciones de un tribunal como el remitente.

52

Según su tenor, el [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) se limita a imponer, en caso de oposición del demandado formulada en el plazo señalado al efecto, que el proceso continúe automáticamente ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen del requerimiento de pago con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

53

Por lo que respecta al sistema del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , de una lectura combinada de sus considerandos 8 y 10, así como de su artículo 26, se desprende que dicho Reglamento establece un proceso monitorio europeo que constituye un medio complementario y opcional para el demandante, sin que sustituya o armonice los mecanismos de cobro de créditos no impugnados existentes en el Derecho nacional. En efecto, el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) introduce un instrumento uniforme de cobro, que garantiza condiciones idénticas a los acreedores y a los deudores en toda la Unión, a la vez que establece la aplicación del Derecho procesal de los Estados miembros a cualquier cuestión de procedimiento no regulada expresamente por el citado Reglamento.

54

Dado que del sistema del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) se desprende que éste no trata de armonizar los Derechos procesales de los Estados miembros, y teniendo en cuenta el alcance limitado del artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento, tal como ha quedado precisado en el apartado 52 de la presente sentencia, procede interpretar esta disposición, en la medida en que dispone, en caso de oposición del demandado, la continuación automática del proceso con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, en el sentido de que no establece ninguna exigencia particular relativa a la naturaleza de los órganos jurisdiccionales ante los que debe continuar el proceso ni a las normas que tal órgano jurisdiccional debe aplicar.

55

De ello se deduce que, en principio, se cumple lo exigido por el [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) cuando, a raíz de la oposición del demandado, el procedimiento continúa ante un tribunal como el remitente que, en circunstancias como las del litigio principal, examina, en aplicación de las reglas previstas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , la competencia internacional de los tribunales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago para conocer del procedimiento civil ordinario relativo al crédito impugnado.

56

Ahora bien, tal como la Abogado General señaló en el punto 72 de sus

conclusiones, ni el [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) ni ninguna otra disposición de este Reglamento permiten identificar las facultades y las obligaciones de un tribunal como el remitente en circunstancias como las del litigio principal. A falta de normas expresas, en el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , relativas a esta cuestión de procedimiento, ésta se regula, conforme al artículo 26 de dicho Reglamento, por el Derecho nacional.

57

Por otra parte, en la medida en que de la petición de decisión prejudicial se desprende que el tribunal remitente debe pronunciarse sobre la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito impugnado, aplicando al efecto, tal como se ha señalado en el apartado 46 de la presente sentencia, las reglas previstas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , procede verificar las posibles obligaciones que se derivan, para dicho tribunal, del citado Reglamento.

58

A este respecto, es pacífico que el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) no tiene por objeto unificar el alcance de las obligaciones de control que incumben a los tribunales nacionales al comprobar su competencia internacional. Sin embargo, la aplicación de las normas nacionales pertinentes no puede menoscabar el efecto útil del [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) (véase la sentencia [KolassaTJCE 2015, 38](#) , C-375/13, EU:C:2015:37, apartados 59 y 60 y jurisprudencia citada).

59

En lo que atañe a las exigencias del procedimiento, también ha de recordarse que todas las disposiciones del [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) expresan la voluntad de velar por que, en el marco de los objetivos de dicho Reglamento, los procedimientos conducentes a la adopción de resoluciones judiciales se desarrollen respetando el derecho de defensa (véanse, en este sentido, las sentencias [GTJCE 2012, 54](#) , C-292/10, EU:C:2012:142, apartado 47, y [ATJCE 2014, 331](#) , C-112/13, EU:C:2014:2195, apartado 51 y jurisprudencia citada).

60

En este contexto, procede señalar que tanto el objetivo de una buena administración de la justicia, que subyace al [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , como el respeto debido a la autonomía del juez en el ejercicio de sus funciones exigen que el tribunal que debe pronunciarse sobre la competencia internacional pueda examinar esta cuestión a la luz de toda la información de la que dispone, incluidas, en su caso, las objeciones expuestas por el demandado (véase, en este sentido, la sentencia [KolassaTJCE 2015, 38](#) , C-375/13, EU:C:2015:37, apartado 64).

61

En el caso de autos, de la petición de decisión prejudicial se desprende que el tribunal remitente sólo dispone de la información sobre la competencia internacional de los tribunales del Estado miembro de origen proporcionada por el demandante en su petición de requerimiento europeo de pago, pudiendo tal información limitarse, conforme al [artículo 7](#) , apartado 2, letra f), del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , a una mera indicación de los criterios de competencia internacional, sin que el demandante esté obligado a exponer criterios de conexión del crédito reclamado en el marco del procedimiento monitorio europeo con el Estado miembro en el que presentó tal petición.

62

Procede señalar, en este contexto, que los autos ante el Tribunal de Justicia no permiten identificar las reglas nacionales aplicables al procedimiento de que, en este caso, conoce el tribunal remitente. Siendo ello así, si dicho tribunal, en aplicación del Derecho procesal nacional, estuviera obligado a apreciar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago sólo a la vista de los elementos presentados por el demandante en su petición de requerimiento europeo de pago, tal procedimiento no podría garantizar el efecto útil de las reglas para determinar la competencia establecidas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , ni el derecho de defensa de que goza el demandado.

63

En efecto, las normas nacionales aplicables al procedimiento de que, en este caso, conoce el tribunal remitente deben permitir que este último examine la competencia internacional, en aplicación de las reglas previstas por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , teniendo en cuenta toda la información que necesite para ello, tal como señaló la Abogado General en el punto 63 de sus conclusiones, oyendo, en su caso, a las partes al respecto.

64

Si no fuera así, dicho tribunal podría, bien interpretar sus normas de procedimiento en el sentido de que le permiten satisfacer dichas exigencias, o bien, tal como el propio tribunal remitente sugirió, designar un órgano jurisdiccional materialmente competente para conocer en cuanto al fondo —con arreglo al proceso civil ordinario— sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal, como órgano jurisdiccional territorialmente competente, y llamado, en tal caso, a pronunciarse sobre su propia competencia internacional a la vista de los criterios establecidos por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) .

65

Procede, por último, responder a las dudas del tribunal remitente sobre las

obligaciones que le incumben a raíz del examen de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago, que dicho tribunal llevó a cabo en las circunstancias recordadas en los apartados 62 y 63 de la presente sentencia.

66

A este respecto, si tras las verificaciones resultara que la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago puede establecerse conforme a lo dispuesto por el [Reglamento n.º 44/2001/CEur 2001, 84](#) , un tribunal como el remitente no podría poner fin al procedimiento, so pena de menoscabar el efecto útil de la regla establecida por dicho Reglamento conforme a la cual se estableció la competencia, por el mero hecho de que no consigue identificar, en aplicación del Derecho nacional, un tribunal territorialmente competente para resolver en cuanto al fondo sobre el crédito impugnado.

67

En efecto, tal como señaló el Gobierno húngaro en sus observaciones escritas, dicho tribunal está obligado a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que le permite identificar o designar el órgano jurisdiccional territorial y materialmente competente para resolver en cuanto al fondo sobre el crédito en el que tiene su origen el requerimiento europeo de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto.

68

Por otra parte, poner fin al procedimiento contencioso relativo al fondo del crédito impugnado, cuando la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago está establecida en virtud del [Reglamento n.º 44/2001/CEur 2001, 84](#) , también menoscabaría el efecto útil del [artículo 17](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006/CEur 2006, 3630](#) , puesto que dicha disposición exige que, en caso de oposición del demandado, el procedimiento continúe automáticamente ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen del requerimiento de pago.

69

En cambio, si no son competentes, conforme al [Reglamento n.º 44/2001/CEur 2001, 84](#) , los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, no es necesario, en contra de lo que parece considerar el tribunal remitente, revisar de oficio, por analogía con el [artículo 20](#) del [Reglamento n.º 1896/2006/CEur 2006, 3630](#) , el requerimiento de pago contra el que el demandado formuló válidamente oposición.

70

A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las

posibilidades de revisión del requerimiento de pago, contempladas en el [artículo 20](#) del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , sólo se aplican si el demandado no ha formulado oposición en el plazo previsto en el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento (véase, en este sentido, la sentencia *Thomas Cook Belgium*, C-245/14, EU:C:2015:715, apartados 47 y 48).

71

Además, en la medida en que, tal como se desprende de los apartados 55 y 56 de la presente sentencia, una situación procesal como la del litigio principal no se rige por el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , sino por el Derecho nacional, las disposiciones de dicho Reglamento, incluido su artículo 20, no pueden aplicarse, ni siquiera por analogía, a dicha situación (véase, en este sentido, la sentencia *eco cosmetics* y [Raiffeisenbank St. GeorgenTJCE 2014, 296](#) , C-119/13 y C-120/13, EU:C:2014:2144, apartado 45).

72

Por otra parte, según el [artículo 18](#) , apartado 1, del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , no puede conferirse fuerza ejecutiva a un requerimiento de pago contra el que el demandado ha formulado oposición en el plazo señalado al efecto. En consecuencia, un tribunal como el remitente puede deducir, de su constatación de la incompetencia, conforme al [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago, las consecuencias previstas, para tal supuesto, por el Derecho procesal nacional.

73

Del conjunto de consideraciones anteriores resulta que procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal conoce de un procedimiento como el litigio principal, relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y, en tales circunstancias, examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto:

— al carecer el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) de indicaciones sobre las facultades y las obligaciones del referido tribunal, tales cuestiones de procedimiento se rigen, en aplicación del artículo 26 del citado Reglamento, por el Derecho nacional de dicho Estado miembro;

— el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) exige que la cuestión de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago se resuelva en aplicación de normas procesales que permitan garantizar el efecto útil de las disposiciones de dicho

Reglamento y el derecho de defensa, con independencia de que quien se pronuncie sobre dicha cuestión sea el tribunal remitente u otro tribunal al que este último designe como órgano jurisdiccional territorial y materialmente competente para conocer con arreglo al proceso civil ordinario sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal;

— en el caso de que un tribunal como el remitente se pronuncie sobre la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y concluya, a la vista de los criterios establecidos por el [Reglamento n.º 44/2001/CEur 2001, 84](#), que existe tal competencia, este último Reglamento y el [Reglamento n.º 1896/2006/CEur 2006, 3630](#) obligan a ese tribunal a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que permite identificar o designar un tribunal territorial y materialmente competente para conocer de dicho procedimiento, y,

— en el caso de que un tribunal como el remitente concluya que no existe tal competencia internacional, no está obligado a revisar de oficio, por analogía con el [artículo 20](#) del [Reglamento n.º 1896/2006/CEur 2006, 3630](#), dicho requerimiento de pago.

Costas

74

Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El Derecho de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que, cuando un tribunal conoce de un procedimiento como el litigio principal, relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y, en tales circunstancias, examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto:

— al carecer el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del [Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006/CEur 2006, 3630](#), por el que se establece un proceso monitorio europeo, de indicaciones sobre las facultades y las obligaciones del referido tribunal, tales cuestiones de procedimiento se rigen, en aplicación del artículo 26 del citado Reglamento, por el Derecho nacional de dicho Estado miembro;

— el [Reglamento \(CE\) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000](#)[LCEur 2001, 84](#) , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, exige que la cuestión de la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago se resuelva en aplicación de normas procesales que permitan garantizar el efecto útil de las disposiciones de dicho Reglamento y el derecho de defensa, con independencia de que quien se pronuncie sobre dicha cuestión sea el tribunal remitente u otro tribunal al que este último designe como órgano jurisdiccional territorial y materialmente competente para conocer —con arreglo al proceso civil ordinario— sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal;

— en el caso de que un tribunal como el remitente se pronuncie sobre la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago y concluya, a la vista de los criterios establecidos por el [Reglamento n.º 44/2001LCEur 2001, 84](#) , que existe tal competencia, este último Reglamento y el [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) obligan a ese tribunal a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que permite identificar o designar un tribunal territorial y materialmente competente para conocer de dicho procedimiento, y,

— en el caso de que un tribunal como el remitente concluya que no existe tal competencia internacional, no está obligado a revisar de oficio, por analogía con el [artículo 20](#) del [Reglamento n.º 1896/2006LCEur 2006, 3630](#) , dicho requerimiento de pago.

Firmas

Análisis

Sentencias a favor

TJUE (Sala Sexta). varios easyJet Airline Co. Ltd, sentencia de 7 noviembre 2019. TJCE\2019\243.

- **Competencia judicial en materia civil y mercantil: relaciones con otros convenios**

TJUE (Sala Quinta). A B y otros, sentencia de 11 septiembre 2014. TJCE\2014\331.

- **Convenio de Bruselas Reglamento n.º 44/2001 alcance: objetivo**

TJUE (Sala Tercera). eco cosmetics GmbH & Co. KG y Otros Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH y Otros, sentencia de 4 septiembre 2014. TJCE\2014\296.

- **Reglamento sobre proceso monitorio europeo Reglamento n.º 1896/2006 : alcance**

TJUE (Sala Tercera). Goldbet Sportwetten GmbH Massimo Sperindeo, sentencia de 13 junio 2013. TJCE\2013\154.

- **Convenio de Bruselas: competencia judicial: alcance**

 TJUE (Gran Sala). Emeka Nelson y otros Deutsche Lufthansa AG y otros, sentencia de 23 octubre 2012. TJCE\2012\307.

- **Transporte aéreo:derecho a una compensación a tanto alzado y uniforme del pasajero a raíz del retraso de un vuelo**

TJCE (Sala Cuarta). Peter Rehder Air Baltic Corporation, sentencia de 9 julio 2009. TJCE\2009\219.

- **Transporte aéreo:derecho a una compensación a tanto alzado y uniforme del pasajero a raíz del retraso de un vuelo**

Normativa considerada

 (Disposición Vigente) [Reglamento \(CE\) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre . LCEur 2006\3630](#)

■ art. 26 : aplica norma [Ap. 73]. [Ap. 56] [Ap. 55] [Ap. 54] [Ap. 52] [Ap. 51] [Ap. 50] [Ap. 53]

■ aplica norma [Ap. 73].

 (Disposición Derogada) [Reglamento \(CE\) núm. 44/2001, de 22 de diciembre . Convenio](#)

Bruselas I LCEur 2001\84

■ aplica norma [Ap. 73]. [Ap. 72] [Ap. 71] [Ap. 70] [Ap. 69] [Ap. 68] [Ap. 64] [Ap. 58]

■ art. 26 : aplica norma [Ap. 58].

Bibliografía

[Derecho de la Unión Europea.](#)

Luis F. Maeso Seco

José María Magán Perales

Pablo Meix Cereceda

Francisco Sánchez Rodríguez

Revista española de Derecho Administrativo num. 178/2016. BIB\2016\4336.

Voces

CONVENIO DE BRUSELAS DE 27-9-1968 SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL Y EJECUCIONES JUDICIALES

Competencia judicial

Cuestiones generales

Otras cuestiones

-Tribunal al que se somete la designación de un Órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago: obligación de dicho Tribunal de determinar la competencia internacional de los Órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago aplicando normas procesales que permitan garantizar el efecto útil de las disposiciones del Regl.(CE) n.º 44/2001 y el derecho de defensa, con independencia de que quien se pronuncie sobre dicha cuestión sea el Tribunal remitente u otro Tribunal al que este último designe como órgano jurisdiccional territorial y materialmente competente para conocer —con arreglo al proceso civil ordinario— sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal:

[APD.58][APD.59][APD.60][APD.61][APD.62][APD.63][APD.64][APD.73]

-Tribunal al que se somete la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago: si el Tribunal concluye que según los criterios del Regl. (CE) n.º 44/2001, que no existe tal competencia, el Tribunal remitente no está obligado a revisar de oficio, por analogía con el art.

20 Regl. n.º 1896/2006, dicho requerimiento de pago:

[APD.69][APD.70][APD.71][APD.72][APD.73]

-Tribunal al que se somete la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago: si el Tribunal concluye que según los criterios del Regl.(CE) n.º 44/2001 existe tal competencia, la citada normativa y el Regl.(CE) n.º 1896/2006 sobre el proceso monitorio, obligan a ese Tribunal a interpretar el Derecho nacional en el sentido de que permite identificar o designar un Tribunal territorial y materialmente competente para conocer de dicho procedimiento:

[APD.65][APD.66][APD.67][APD.68][APD.73]

DERECHO COMUNITARIO

Políticas Comunitarias

Otras políticas comunitarias

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago en el plazo señalado: tribunales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario:

[APD.50][APD.51][APD.52][APD.54][APD.56][APD.57]

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago en el plazo señalado: Tribunales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario: aplicación a un Tribunal al que se somete la designación de un Órgano jurisdiccional territorialmente competente para conocer del procedimiento contencioso a raíz de la oposición del demandado al requerimiento europeo de pago:

[APD.56][APD.57][APD.73]

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: objetivo:

[APD.49]

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE (Sala Tercera) Caso Goldbet Sportwetten GmbH
contra Massimo Sperindeo. Sentencia de 13 junio 2013
TJCE\2013\154



ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Reglamento. (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: determinación conforme al Reglamento núm. 44/2001: oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia del demandado en el sentido del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001: irrelevancia de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

Jurisdicción:Comunitario

Cuestión prejudicial /

Ponente:M. Ilesic

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

de 13 de junio de 2013^{*}

^{*} Lengua de procedimiento: alemán.

«Reglamento (CE) nº 1896/2006 - Proceso monitorio europeo - Artículos 6 y 17 -
Oposición al requerimiento europeo de pago sin impugnar la competencia del
órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen - Reglamento (CE) nº 44/2001-
Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en
materia civil y mercantil - Artículo 24 - Comparecencia del demandado ante el
órgano jurisdiccional que conoce del asunto - Pertinencia en el marco del proceso
monitorio europeo»

En el asunto C-144/12,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Oberster Gerichtshof (Austria), mediante resolución de 28 de febrero de 2012, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de marzo de 2012, en el procedimiento entre

Goldbet Sportwetten GmbH

y

Massimo Sperindeo,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por el Sr. M. Ilešič (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. E. Jarašiūnas y A. Ó Caoimh y la Sra. C. Toader y el Sr. C.G. Fernlund, Jueces;

Abogado General: Sr. Y. Bot;

Secretaria: Sra. A. Impellizzeri, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 20 de febrero de 2013;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Goldbet Sportwetten GmbH, por el Sr. D. Czernich, Rechtsanwalt;
- en nombre del Sr. Sperindeo, por los Sres. L. Lorenz y R. Testor, Rechtsanwälte;
- en nombre del Gobierno austriaco, por la Sra. C. Pesendorfer, en calidad de agente;
- en nombre del Gobierno checo, por los Sres. M. Smolek y J. Vlácil, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. T. Henze y la Sra. J. Kemper, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno portugués, por el Sr. L. Inez Fernandes y la Sra. S. Duarte Afonso, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno suizo, por el Sr. D. Klingele, en calidad de agente;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. W. Bogensberger, la Sra. A.-M. Rouchaud-Joët y el Sr. M. Wilderspin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de marzo de 2013;

dicta la siguiente

SENTENCIA

1

La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 6 del [Reglamento \(CE\) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006](#) , por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399, p. 1), en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento, así como del artículo 24 del [Reglamento \(CE\) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000](#) , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

2

Dicha petición fue presentada en el marco de un proceso monitorio europeo incoado por Goldbet Sportwetten GmbH (en lo sucesivo, «Goldbet»), sociedad domiciliada en Austria, contra el Sr. Sperindeo, residente en Italia.

Marco jurídico

Reglamento nº 1896/2006

3

Los considerandos 23 y 24 del [Reglamento nº 1896/2006](#) son del siguiente tenor:

«(23) El demandado puede presentar su escrito de oposición valiéndose del formulario que figura en el presente Reglamento. No obstante, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta cualquier otra forma escrita de oposición que se exprese claramente.

(24) El escrito de oposición presentado dentro de plazo debe poner fin al proceso monitorio europeo y suponer el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario, salvo que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al procedimiento. A efectos del presente Reglamento, el concepto de proceso civil ordinario no debe interpretarse necesariamente con arreglo al Derecho nacional.»

4

El artículo 1, apartado 1, letra a), de dicho [Reglamento](#) dispone:

«El presente Reglamento tiene por objeto:

a) simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo.»

5

Según el artículo 5 del citado Reglamento, el «Estado miembro de origen» se define como «el Estado miembro en el que se expide un requerimiento europeo de pago».

6

El artículo 6, apartado 1, del mismo [Reglamento](#) establece:

«A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento [...] nº 44/2001.»

7

El apartado 3 del artículo 12 del [Reglamento nº 1896/2006](#) dispone:

«En el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar por:

a) pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento,
o bien

b) oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.»

8

En virtud del artículo 16 de dicho Reglamento:

«1. El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI, que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.

[...]

3. El demandado deberá indicar en su escrito de oposición que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivarlo.

4. El escrito de oposición se presentará en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen.

[...]»

9

El artículo 17, apartado 1, del citado [Reglamento](#) establece:

«En caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado [...] el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

[...]»

10

En el anexo VI del mismo [Reglamento](#) figura el formulario F, que puede utilizarse para presentar un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago.

Reglamento nº 44/2001

11

El artículo 5, número 1, del [Reglamento nº 44/2001](#) dispone:

«Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

[...]

- cuando se tratase de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

[...]»

12

El artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) prevé:

«Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.»

Normativa austriaca

13

El artículo 252 de la Zivilprozessordnung [Ley procesal civil], que versa sobre el proceso monitorio europeo, establece:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento [nº 1896/2006], serán de aplicación las disposiciones procesales relativas al correspondiente objeto del procedimiento.

2. El Bezirksgericht für Handelssachen Wien tiene competencia exclusiva para la tramitación del proceso monitorio. [...]

3. Presentado un escrito de oposición dentro de plazo, el tribunal lo notificará al demandante pidiéndole que indique, en el plazo de 30 días, qué tribunal es competente para la tramitación del procedimiento ordinario [...]

4. [...] El demandado deberá proponer la excepción de falta de competencia del tribunal antes de formular alegaciones sobre el fondo del asunto.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

14

Mediante un contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Goldbet, dedicada a la organización de apuestas deportivas, el Sr. Sperindeo se comprometió a organizar y garantizar la difusión de tales apuestas en Italia. En particular, debía cobrar las cantidades apostadas en los centros locales de recogida y entregar a Goldbet los importes que correspondieran, una vez deducidos los premios abonados a los apostantes.

15

Al entender que el Sr. Sperindeo había incumplido sus obligaciones contractuales, Goldbet solicitó, el 29 de diciembre de 2009, ante el Bezirksgericht für Handelssachen Wien, órgano jurisdiccional competente en Austria para tramitar proceso monitorio europeo, un requerimiento europeo de pago contra el Sr. Sperindeo, que le fue concedido el 17 de febrero de 2010, por importe de 16.406 euros, más intereses y costas, sobre la base de una pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

16

El 19 de abril de 2010, el Sr. Sperindeo presentó a través de su abogado un escrito de oposición dentro de plazo contra dicho requerimiento europeo de pago. Tal oposición se basaba en que la pretensión de Goldbet era infundada y el importe reclamado no era exigible.

17

A raíz de dicha oposición, el Bezirksgericht für Handelssachen Wien remitió el asunto al Landesgericht Innsbruck, con arreglo al artículo 17, apartado 1, del [Reglamento nº 1896/2006](#), al entender que éste era el órgano jurisdiccional competente para el proceso civil ordinario.

18

El Sr. Sperindeo propuso por primera vez ante el Landesgericht Innsbruck una excepción de falta de competencia de los tribunales austriacos, porque él tenía su domicilio en Italia. Goldbet alegó que el Landesgericht Innsbruck era competente como tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación de pago de una cantidad de dinero, conforme al artículo 5, punto 1, letra a), del [Reglamento nº 44/2001](#). Según esta sociedad, dicho órgano jurisdiccional era competente en todo caso, con arreglo al artículo 24 del mismo Reglamento, en la medida en que el Sr. Sperindeo había comparecido, en el sentido de dicho artículo, al no haber propuesto ninguna excepción de falta de competencia cuando presentó su escrito de oposición al requerimiento europeo de pago de que se trata.

19

Mediante resolución, el Landesgericht Innsbruck estimó la pretensión del Sr.

Sperindeo, estimó que no era competente y declaró la inadmisibilidad de la demanda. Goldbet interpuso recurso de apelación contra dicha resolución ante el Oberlandesgericht Innsbruck. Este tribunal desestimó dicho recurso por no ser competentes los tribunales austriacos ya que, por una parte, las pretensiones de Goldbet se basaban en un contrato de prestación de servicios cuyo lugar de cumplimiento, en el sentido del artículo 5, número 1, letra b), del [Reglamento nº 44/2001](#), se situaba en Italia y, por otra parte, la competencia de dichos tribunales no podía fundarse en el artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, pues el escrito de oposición presentado por el Sr. Sperindeo no podía considerarse como una comparecencia, en el sentido de dicho artículo.

20

Goldbet interpuso un recurso de casación contra la resolución del Oberlandesgericht Innsbruck ante el órgano jurisdiccional remitente. En él solicita la anulación de las resoluciones judiciales de las instancias inferiores y la reanudación del procedimiento ante los tribunales austriacos.

21

El órgano jurisdiccional remitente considera que los tribunales austriacos carecen de competencia con arreglo al artículo 5, punto 1, letra b), del [Reglamento nº 44/2001](#), ya que la actividad encomendada por Goldbet al Sr. Sperindeo se situaba exclusivamente en Italia. No obstante, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si el escrito de oposición presentado por el demandado contra un requerimiento de pago, sin impugnar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, puede considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, que atribuye la competencia a los tribunales austriacos.

22

En estas circunstancias, el Oberster Gerichtshof resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 6 del Reglamento [nº 1896/2006] en el sentido de que en el proceso monitorio europeo también resulta aplicable el artículo 24 del Reglamento [nº 44/2001], relativo a la competencia judicial en razón de la comparecencia del demandado?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 17 del Reglamento nº 1896/2006, en relación con el artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, en el sentido de que la presentación de un escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago ya supone una comparecencia cuando no se invoca en él la falta de competencia del órgano jurisdiccional de origen?

3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 17 del Reglamento nº 1896/2006, en relación con el artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, en el sentido de que la presentación de un escrito de oposición funda en todo caso la competencia del tribunal a través de la comparecencia cuando en él ya se formulan alegaciones sobre el fondo pero no se invoca la falta de competencia?»

Cuestiones prejudiciales

23

Mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6 del [Reglamento nº 1896/2006](#) , en relación con el artículo 17 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen debe considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) , y si es pertinente, a este respecto, el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición presentado, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

24

Por tanto, debe verificarse, en primer lugar, si una oposición al requerimiento europeo de pago en la que no se impugna la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen ya supone una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) , cuando dicha oposición no va acompañada de la formulación de alegaciones sobre el fondo.

25

Todos los interesados que han formulado observaciones ante el Tribunal de Justicia consideran que esta cuestión debe responderse en sentido negativo.

26

A este respecto, cabe recordar, con carácter preliminar, por una parte, que el artículo 6, apartado 1, del [Reglamento nº 1896/2006](#) establece que, a efectos de la aplicación de dicho Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho de la Unión aplicables en la materia, en particular, el [Reglamento nº 44/2001](#) . Según el artículo 17, apartado 1, del Reglamento nº 1896/2006, en caso de que se presente un escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago en el plazo señalado, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario.

27

Por otra parte, el artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) atribuye la competencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en él, al tribunal del Estado miembro ante

el que comparece el demandado.

28

Además, del artículo 1, apartado 1, letra a), del [Reglamento nº 1896/2006](#) se desprende que éste tiene como objeto simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados. Dicho Reglamento, aunque no sustituye ni armoniza los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, establece, para alcanzar su objetivo, un mecanismo uniforme de cobro de estos créditos que garantiza igualdad de condiciones para acreedores y deudores en toda la Unión Europea ([sentencia de 13 de diciembre de 2012](#) , Szyrocka, C-215/11, Rec. p. I-0000, apartado 30).

29

Tal como ha señalado el Abogado General en el punto 30 de sus conclusiones, dicho procedimiento simplificado y uniforme no es contradictorio. En efecto, el demandado no tiene conocimiento de la expedición del requerimiento europeo de pago hasta que éste se le comunica o notifica. Del artículo 12, apartado 3, del [Reglamento nº 1896/2006](#) se desprende que hasta ese momento no es informado de que tiene la posibilidad de pagar al demandante el importe indicado en él o presentar un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen.

30

De este modo, tal posibilidad que tiene el demandado de presentar un escrito de oposición pretende compensar el hecho de que el sistema establecido por el [Reglamento nº 1896/2006](#) no prevé la participación de dicho demandado en el proceso monitorio europeo, permitiéndole impugnar el crédito una vez expedido el requerimiento europeo de pago.

31

Ahora bien, cuando el demandado no impugna, en su escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, tal oposición no puede producir, respecto de dicho demandado, otros efectos que los que se desprenden del artículo 17, apartado 1, del [Reglamento nº 1896/2006](#) . Tales efectos consisten en poner fin al proceso monitorio europeo y en trasladar automáticamente el litigio al proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en tal caso, se ponga fin al proceso.

32

La solución contraria, que llevaría a que cuando la oposición no incluyera una impugnación de la competencia de la jurisdicción del Estado miembro de origen supusiera ya una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001, extendería los efectos de la oposición más allá de lo previsto por el [Reglamento nº 1896/2006](#) .

33

Cabe recordar además que, tal como se desprende del artículo 16, apartado 1, del [Reglamento nº 1896/2006](#) y del considerando 23 de este último, el demandado puede utilizar el formulario que figura en su anexo VI para presentar un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago. Ahora bien, dicho formulario no ofrece ninguna posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales del Estado miembro de origen.

34

Por tanto, una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen y que no vaya acompañada de alegaciones sobre el fondo no puede considerarse como una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#).

35

En segundo lugar, debe examinarse si tiene alguna incidencia a este respecto el hecho de que el demandado, en el marco de su oposición al requerimiento europeo de pago, haya formulado alegaciones sobre el fondo.

36

Goldbet y el Gobierno checo alegan que cuando la oposición va acompañada de alegaciones sobre el fondo, la competencia puede determinarse con arreglo al artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#). Por el contrario, el Sr. Sperindeo, los Gobiernos alemán, portugués y suizo, así como la Comisión Europea sostienen que tal hecho carece de incidencia en la determinación de la competencia.

37

Ciertamente, de la sentencia de 24 de junio de 1981, Elefanten Schuh (150/80, Rec. p. 1671, apartado 16), relativa a la interpretación del artículo 18 del [Convenio de 27 de septiembre de 1968](#), sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; texto consolidado en español en DO 1998, C 27, p. 1), disposición sustancialmente idéntica al artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#), se desprende que la impugnación de la competencia no puede ser posterior al momento de la actuación procesal de la parte considerada, por el Derecho procesal nacional, como la primera actuación de defensa dirigida al juez que conoce del asunto.

38

Sin embargo, a diferencia de las circunstancias de las que trae causa dicha sentencia, en las que el demandado había formulado alegaciones sobre el fondo en el marco de un proceso civil ordinario, las alegaciones sobre el fondo en el presente litigio principal se formularon en el marco de la oposición al requerimiento europeo

de pago. Ahora bien, dicha oposición, acompañada de tales alegaciones, no puede considerarse, a efectos de la determinación de los tribunales competentes con arreglo al artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) , como la primera actuación de defensa presentada en el proceso civil ordinario que sigue al proceso monitorio europeo.

39

Según ha señalado el Abogado General en el punto 36 de sus conclusiones, considerar a tal oposición como la primera actuación de defensa supondría reconocer que el proceso monitorio europeo y el proceso civil ordinario que le sigue constituyen, en principio, un único proceso. Ahora bien, esta interpretación sería difícilmente conciliable con el hecho de que el primero de tales procesos se rige por el [Reglamento nº 1896/2006](#) , mientras que, según se desprende del artículo 17, apartado 1, de dicho Reglamento, el segundo transcurre con arreglo a las normas del proceso civil ordinario. Tal interpretación también chocaría con el hecho de que, aunque dicho proceso civil siga su curso en el Estado miembro de origen, a falta de impugnación por el demandado de la competencia internacional, no necesariamente se sustancia ante el mismo órgano jurisdiccional que el proceso monitorio europeo.

40

Interpretar que una oposición acompañada de alegaciones sobre el fondo debe considerarse como la primera actuación de defensa iría, además, en contra del objetivo perseguido por la oposición al requerimiento europeo de pago. Cabe señalar, a este respecto, que ninguna disposición del [Reglamento nº 1896/2006](#) , y tampoco su artículo 16, apartado 3, exige que el demandado precise los motivos de su oposición, de manera que esta última no está destinada a dar cabida a una defensa sobre el fondo, sino, tal como se ha indicado en el apartado 30 de la presente sentencia, a permitir al demandado impugnar el crédito.

41

De ello se deduce que el hecho de que el demandado haya formulado alegaciones sobre el fondo, en el marco del escrito de oposición al requerimiento europeo de pago que presentó, no significa que haya comparecido, en el sentido del artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) .

42

En contra de lo que sostienen Goldbet y el Gobierno checo, tal interpretación no ignora el objetivo del [Reglamento nº 1896/2006](#) de acelerar el procedimiento. En efecto, según se desprende del artículo 1, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, tal objetivo sólo es pertinente en la medida en que el crédito no se impugna, lo que no sucede cuando el demandado presenta un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago.

43

Del conjunto de consideraciones anteriores resulta que procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 6 del [Reglamento nº 1896/2006](#) , en relación con el artículo 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del [Reglamento nº 44/2001](#) , y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

Costas

44

Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

El artículo 6 del [Reglamento \(CE\) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006](#) , por el que se establece un proceso monitorio europeo, en relación con el artículo 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del [Reglamento \(CE\) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000](#) , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto.

Firmas

Análisis

Sentencias a favor

TJUE (Sala Segunda). Flight Refund Ltd Belgische Staat, sentencia de 10 marzo 2016. TJCE\2016\92.

- **Convenio de Bruselas: competencia judicial: alcance**

TJUE (Sala Tercera). Cartier parfums – lunettes SAS y Axa Corporate Solutions assurances SA Ziegler France SA y Otros, sentencia de 27 febrero 2014. TJCE\2014\76.

- **Convenio de Bruselas: impugnación de la competencia**

TJUE (Sala Primera). Iwona Szyrocka SiGer Technologie GmbH, sentencia de 13 diciembre 2012. TJCE\2012\384.

- **Reglamento sobre el proceso monitorio europeo: alcance**

Normativa considerada

 (Disposición Vigente) [Reglamento \(CE\) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre](#) . LCEur 2006\3630

■ art. 17 : aplica norma [Ap. 33]. [Ap. 39] [Ap. 29] [Ap. 26] [Ap. 31] [Ap. 32] [Ap. 43] [Ap. 30] [Ap. 34]

■ art. 6 : aplica norma [Ap. 26].

 (Disposición Derogada) [Reglamento \(CE\) núm. 44/2001, de 22 de diciembre](#) . Convenio Bruselas I LCEur 2001\84

■ art. 24 : aplica norma [Ap. 40]. [Ap. 39] [Ap. 27] [Ap. 43] [Ap. 41] [Ap. 33] [Ap. 32] [Ap. 31] [Ap. 30] [Ap. 29] [Ap. 34]

Voces

CONVENIO DE BRUSELAS DE 27-9-1968 SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL Y EJECUCIONES JUDICIALES

Competencia judicial

Otras cuestiones

-[Competencia del tribunal de un Estado miembro ante el que comparezca](#)

el demandado (art. 24 del Reglamento (CE) núm. 44/2001: inclusión: no debe estimarse: oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen: irrelevancia de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto:

[APD.29][APD.30][APD.31][APD.32][APD.33][APD.34][APD.39][APD.40][APD.41]

-Competencia del tribunal de un Estado miembro ante el que comparezca el demandado [art. 24 del Reglamento (CE) núm. 44/2001]:

[APD.27]

DERECHO COMUNITARIO

Políticas Comunitarias

Otras políticas comunitarias

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: determinación conforme al Reglamento núm. 44/2001:

[APD.24]

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: determinación conforme al Reglamento núm. 44/2001: oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia del demandado en el sentido del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001: irrelevancia de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto:

[APD.29][APD.30][APD.31][APD.32][APD.33][APD.34][APD.39][APD.40][APD.41]

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: competencia judicial: escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago en el plazo señalado: tribunales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario:

[APD.26]

-Espacio de libertad, seguridad y justicia: cooperación judicial en materia civil: proceso monitorio europeo [Regl. (CE) núm. 1896/2006]: petición de requerimiento europeo de pago: requisitos:

[APD.28]